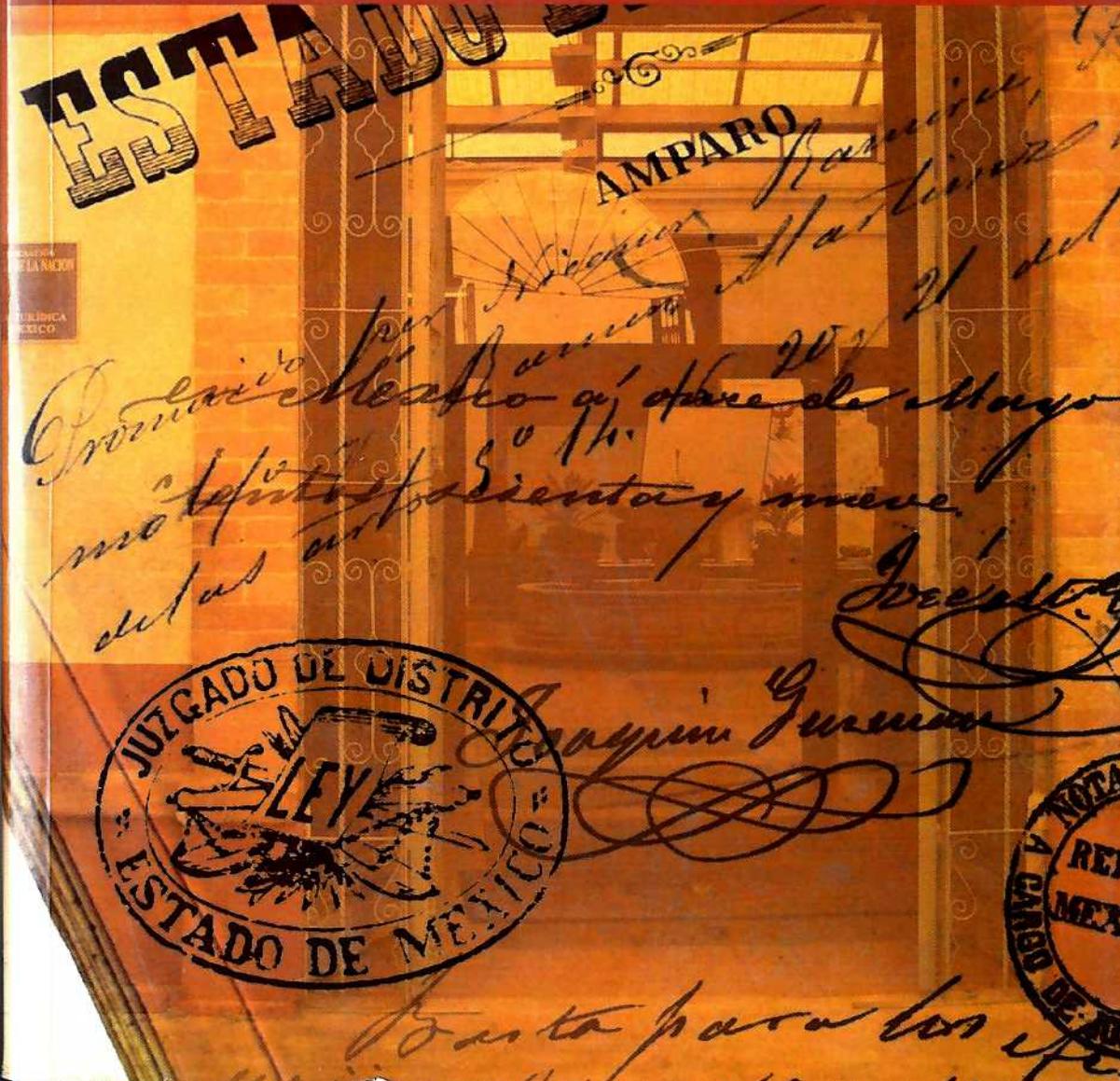


# La vida, el trabajo y la propiedad en el Estado de México

Los primeros juicios de amparo  
en la segunda mitad del siglo XIX



**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Catalogación**

PO

I010.11352

V532.6v

La vida, el trabajo y la propiedad en el Estado de México :  
los primeros juicios de amparo en la segunda mitad del siglo  
XIX / coordinadores René García Castro, Ana Lidia García  
Peña, César de Jesús Molina Suárez. - - México : Suprema  
Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordi-  
nación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007.  
294 p.

ISBN 970-712-808-8

1. Juicio de amparo – México (Estado) – Historia – Siglo  
XIX 2. Garantías individuales – Protección – México (Estado) –  
Historia – Siglo XIX 3. Garantías Sociales – Protección – México  
(Estado) – Historia – Siglo XIX 4. Amparo laboral – México  
(Estado) – Siglo XIX 5. Amparo penal – Pena de muerte – México  
(Estado) – Siglo XIX I. García Castro, René, coord. II. García  
Peña, Ana Lidia, coord.

Primera edición: noviembre de 2007

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Av. José María Pino Suárez, Núm. 2  
C.P. 06065, México, D.F.

Impreso en México  
*Printed in Mexico*

Edición y Corrección: Hugo A. Espinoza Rubio y Luis Alberto Martínez López

Esta obra estuvo al cuidado de las Direcciones Generales de Casas de la Cultura Jurídica  
y Estudios Históricos y de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de  
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## La vida, el trabajo y la propiedad en el Estado de México

---

Los primeros juicios de amparo en  
la segunda mitad del siglo XIX

*coordinadores*

César de Jesús Molina Suárez  
René García Castro  
Ana Lidia García Peña

# Índice

Siglas .....	
Presentación .....	
Introducción .....	
<b>Primera parte: El derecho a la vida y al trabajo .....</b>	
La pena de muerte y el juicio de amparo en el Estado de México, segunda mitad del siglo XIX <i>Ana Lidia García Peña y Alejandra Suárez Dottor .....</i>	
El juicio de amparo y la garantía individual de libertad laboral. Práctica y cultura jurídica en el Estado de México (1868-1901) <i>Pedro Canales Guerrero y Myrna Zamudio Guadarrama .....</i>	
<b>Segunda parte: El derecho a la propiedad.....</b>	
Régimen municipal y amparo en el Estado de México. Cambios en el gobierno interior de los pueblos (1861-1868) <i>Diana Birrichaga Gardida .....</i>	
El amparo y la propiedad corporativa civil frente a la jurisdicción municipal en el Estado de México (1856-1882) <i>René García Castro y Evelia Román Sevilla .....</i>	
Las sociedades agrícolas en los pueblos del sur del Valle de Toluca y la desamortización (1856-1900) <i>Gloria Camacho Pichardo .....</i>	
Fuentes consultadas .....	

Noviembre de 1868. Solicitud del Juez de Distrito al Ministerio de Justicia y la Presidencia de la República sobre la exacta aplicación de la Ley de 30 de noviembre de 1861.

10 de noviembre de 1868. Respuesta de la Presidencia de la República indicando que, estando en receso la Legislatura estatal, carecía de facultades para recibir los oficios para el amparo.

14 de noviembre de 1868. Respuesta del Ministerio de Justicia, indicando que el Juez del Distrito debía levantar la suspensión otorgada al quejoso, porque la Legislatura local aún no había decidido la suspensión de Nopaltepec.

19 de octubre de 1871. El Congreso del Estado de México aprobó la erección del municipio de Santa María Nopaltepec.

## El amparo y la propiedad corporativa civil frente a la jurisdicción municipal en el Estado de México (1856-1882)

*René García Castro*  
*Evelia Román Sevilla*

## INTRODUCCIÓN: ¡VIVA LERMA! ¡MUERA LA SENTENCIA FEDERAL!

En la mañana del 4 de junio de 1879, Agustín Morales, auxiliar del pueblo de Atarasquillo, acompañado por dos vecinos más, se presentaron en la antigua ciudad de Lerma para informar al jefe político y al presidente municipal que se daría inicio a la apertura de una zanja en la llamada "ciénega de Chignahuapan". Esta obra se hacía con el fin de cerrar la entrada por donde los vecinos de dicha ciudad seguían introduciendo ilegalmente sus animales a pastar, siendo que los habitantes del pueblo habían ganado una ejecutoria de amparo el 29 de abril, en la que se ordenaba a las autoridades municipales restituirles la posesión que hasta esa fecha habían tenido de dicha ciénega. Al llegar los de Atarasquillo a las oficinas de dichas autoridades, no encontraron a sus titulares, sólo estaba Juan Iturbide, secretario del Ayuntamiento, quien aparentemente se desentendió del asunto. Los comisionados solicitaron la ayuda de algún regidor, pero ninguno de ellos se encontraba en las oficinas municipales. Sin poder cumplir su misión, se trasladaron como a las 11:00 de la mañana a la ciudad de Lerma para iniciar los trabajos de apertura de la zanja. En el camino escucharon los tañidos de la campana de la iglesia y, poco después, se presentó en la misma ciénega un enardecido grupo de vecinos de la ciudad, que al escuchar de "¡Viva Lerma!" y "¡Muera la sentencia federal!" se abalanzó a purgarlos con machetes y balazos sobre los vecinos de Atarasquillo que estaban trabajando en la zanja. La trágica escena fue presenciada por varios gentes

municipales, quienes acompañaron a los de Lerma, pero que no intervinieron de manera activa en la refriega. Al verse sorprendidos, varios individuos del pueblo huyeron internándose en la ciénega para protegerse. Sin embargo, algunos fueron alcanzados y de esta agresión resultaron seis vecinos heridos y uno muerto, todos de Atarasquillo.

Poco después de este desafortunado incidente, Donaciano Quesada, presidente municipal de Lerma, acompañado de vecinos y de otros gendarmes municipales, se presentó en la escena del crimen. Ahí encontró a cuatro de los heridos y los remitió presos a la cárcel de la ciudad y mandó aprehender a todo aquel que se encontrara en el lugar de los hechos. Luego se dirigió al rancho de Santa Úrsula y ahí decomisó varios caballos y objetos pertenecientes a miembros de la familia Montoya, líderes de Atarasquillo. Según los informes rendidos por las propias autoridades, el jefe político del distrito tuvo noticias de estos incidentes hasta las 17:00 horas de la tarde porque se encontraba, según él, trabajando fuera de la ciudad.

Posteriormente, durante las averiguaciones judiciales, el auxiliar de Atarasquillo afirmó, por información de un testigo presencial, que entre los vecinos de Lerma participantes en el enfrentamiento armado se encontraban Juan Becerril y Pedro Rodríguez, quienes fungían como Jueces conciliadores, así como Gerardo León, quien era el regidor de la ciudad. Es decir, se estaba acusando a autoridades municipales de participar directamente en la represión violenta contra los vecinos de Atarasquillo, lo que constituyó uno de los puntos más álgidos de la discusión jurídica en los siguientes años.

Esta breve descripción de un acontecimiento histórico de finales del siglo XIX mexicano nos revela varias cosas: por un lado, el nivel de tensión social que existía por esas fechas entre los gobiernos municipales y los pueblos rurales del México central, debido a la disputa por tierras, ciénegas, lagos, bosques u otros recursos naturales, considerados como “incultos” u “ociosos” por actores sociales ajenos a los campesinos y comunidades indígenas. Y, por otro lado, el hecho de que los vecinos de un pueblo rural, bajo la jurisdicción del Estado de México, hayan recurrido a las instancias federales (Juzgado de Distrito y Suprema Corte de Justicia) para solicitar un “amparo” en contra de los actos arbitrarios de sus autoridades municipales; y no sólo eso, sino que el máximo tribunal del país haya concedido el amparo sin violentar las leyes federales de desamortización. Aunque este flamante instrumento jurídico se había puesto en práctica con la Ley Orgánica de 1861, con la finalidad de garantizar la protección del Estado a los derechos humanos

fundamentales de los individuos y ciudadanos de este país contra los actos de autoridad; no fue sino bajo la nueva Ley Orgánica de 1869 que se aplicó para este caso. Claro que el proceso y ejecución del juicio de amparo requirieron de un cuidadoso manejo de los hechos, de las leyes y de una sofisticada habilidad de la ciencia y la técnica jurídica, que muy pocos juristas, abogados y Jueces estaban en ese entonces en capacidad de hacerlo con maestría y eficiencia.

Todo esto nos obliga a reflexionar sobre la historia institucional, política y jurídica por la que atravesaba nuestro país en la segunda mitad del siglo XIX; pero también nos lleva a reflexionar acerca de la participación y actuación de los principales actores y grupos sociales de esa época, en particular de los que vivían en el Estado de México y en el valle de Toluca. Por ejemplo, nos surgen varias preguntas al respecto: ¿Qué implicaciones tuvo el juicio del amparo en la relación entre los poderes federales y estatales?, ¿qué papel desempeñaron la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito en la impartición de justicia relacionada con las leyes federales de desamortización?, ¿cuál era la situación del Estado de México en relación con estos asuntos en esta época?, ¿por qué el Ayuntamiento y varios vecinos de la cabecera municipal de Lerma se habían lanzado en 1879 en enfrentamiento abierto en contra de los campesinos de Atarasquillo por la posesión de un terreno pantanoso?, ¿por qué y cómo la Suprema Corte de Justicia y el Juzgado de Distrito correspondiente concedieron amparo en tres ocasiones distintas (todas relacionadas con el mismo asunto) en favor de los vecinos quejosos de este pueblo rural?, ¿quiénes y cómo apoyaron la elaborada y efectiva queja de los vecinos de Atarasquillo ante la Justicia Federal?

En este capítulo intentaremos contestar algunas de estas preguntas. Además, estamos conscientes de que no haremos generalizaciones a partir de un solo caso, pero sí trataremos de irnos acercando a la construcción de respuestas más acabadas a partir del análisis de varios litigios contenidos en fuentes documentales judiciales.<sup>1</sup> En este trabajo examinaremos el papel desempeñado por el juicio de amparo en la defensa de las antiguas tierras corporativas de los pueblos, así como la relación que existió entre el ejercicio de la jurisdicción municipal y la administración de los bienes de “propios” en el Estado de México durante el siglo XIX, pues creemos que su

<sup>1</sup> Este proyecto de investigación está actualmente en funcionamiento, es de carácter colectivo y se denomina “La Suprema Corte de Justicia y las garantías individuales en la segunda mitad del siglo XIX”, y se encuentra registrado en la UAEM con la clave 1973/2004-2.

esclarecimiento es clave para comprender el funcionamiento y la actuación de los órganos federales de justicia, en función de las múltiples quejas que presentaron los vecinos de los pueblos ante los actos arbitrarios de sus autoridades estatales.

Como se apreciará, el caso que ahora nos ocupa es el litigio que se entabló entre los vecinos del pueblo de Atarasquillo y las autoridades municipales y varios vecinos de Lerma hacia la segunda mitad del siglo XIX, por el derecho de posesión y propiedad de los terrenos pantanosos conocidos como la laguna o ciénega de Chignahuapan. Las fuentes primarias de información en las que nos basamos para este estudio han sido, principalmente, las que proceden del Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México (AHCCJT-SCJN), en particular, la sección del Primer Juzgado de Distrito (1JDT), serie Amparo (A), subserie Principal (Pn), 1879, expedientes 3 y s/n; 1880, expedientes 53 y 63. Pero también se ha consultado el Archivo Histórico Municipal de Lerma (AHML).

La dramática imagen que describimos líneas atrás ha sido empleada y reproducida en buena parte de la historiografía moderna de México, para ilustrar que los pueblos rurales del centro del país sólo tuvieron como alternativa la protesta y la resistencia violenta frente a los efectos negativos de la leyes liberales y muy en particular de la Ley Lerdo, así como de los abusos de las autoridades políticas y de la codicia de las clases pudientes (hacendados y rancheros) de la época. Un buen ejemplo de ello es la obra de Thomas Powell, quien afirma que, por medio de esta ley los liberales mexicanos no sólo destruyeron la base del poder económico de la Iglesia, sino también la cohesión tradicional de las comunidades indígenas, las cuales, como corporaciones civiles, eran propietarias de todas las tierras dentro de sus límites. El autor muestra a lo largo de su libro que la rígida aplicación de esta ley en la segunda mitad del siglo XIX sólo tuvo efectos negativos sobre las comunidades indígenas, pues produjo un despojo generalizado de las tierras comunales, con beneplácito de las autoridades políticas y judiciales, cuyos antiguos propietarios quedaron entonces en un estado de indefensión total. Ello provocó, siguiendo a Powell, la única reacción posible: irritadas protestas de los habitantes de los pueblos, y muy pronto trajo revueltas y serios disturbios sociales que se generalizaron por todo el país.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Powell, *El liberalismo*, pp. 74 y 75, sobre todo véanse los capítulos III, IV y V.

A lo largo de este trabajo trataremos de demostrar que la historia decimonónica de los habitantes de Atarasquillo muestra que hubo la posibilidad de desarrollar una respuesta más variada, rica y creativa frente a las leyes liberales, en particular sobre las normas (estatales y federales) que se referían a la desamortización de sus bienes corporativos, que la simple violencia señalada por Powell. Y que en todo caso, cuando ésta se presentó, fue producto de una concurrencia de circunstancias sociales y políticas del momento, muchas de éstas ancladas en la vieja historia local y municipal, pero también fue resultado del agotamiento o la obstaculización de las vías de negociación que se habían establecido a nivel estatal para dirimir diferencias y derechos entre las partes en conflicto. Además, señalaremos que en la época hubo una relación compleja y muchas veces divergente, o incluso contradictoria, entre las distintas instancias de gobierno (federal, estatal y municipal), que impactó de manera importante no sólo en los asuntos vinculados con los intereses, derechos y propiedades corporativas de los pueblos, sino sobre todo en la impartición de justicia y con la búsqueda de una injerencia cada vez mayor del Gobierno Federal en los ámbitos estatal y municipal.

## EL ESTADO DE MÉXICO Y EL VALLE DE TOLUCA ENTRE 1824 Y 1857

Por los resultados que hasta ahora tenemos de la historiografía moderna, podemos afirmar que, a diferencia de otras entidades federativas, en el territorio del actual Estado de México se conservaron más o menos intactos los bienes raíces de las corporaciones civiles —tanto municipales, como las de los pueblos y comunidades indígenas—, hasta la promulgación de la Ley Federal de Desamortización en 1856. Incluso con ciertas reservas y matices podríamos extender esta afirmación hasta 1867, pues los constantes vaivenes políticos de la época y alternativas de gobierno federal y estatal no produjeron de inmediato las condiciones ideales para una aplicación sistemática y bien reglamentada de la Ley Lerdo en la entidad mexiquense. En lo que se refiere a la primera mitad del siglo XIX, podemos decir que esta conservación de las tierras corporativas fue producto de varias circunstancias y situaciones de la época.

En primer lugar, destaca el hecho de que durante la primera mitad del siglo XIX los Estados de la República Mexicana tenían la facultad constitucional de normar y legislar los asuntos relacionados con la propiedad territorial, incluso no hubo muchos cambios al respecto cuando el país se convirtió en una República central y sus Estados se transformaron en departamentos. Es decir, en todo este tiempo, la Federación no tuvo dicha facultad, pues se había dejado en manos de los Estados gran parte del ejercicio del dominio eminente sobre la tierra.

Durante la primera República federal, no hubo una legislación mexicana que promoviera explícitamente la desamortización de los bienes corporativos civiles, aunque sí la de algunas transferencias jurisdiccionales de una instancia a otra. Por ejemplo, la ley estatal municipal del 9 de febrero de 1825 estableció que los bienes “de propios” de los ayuntamientos estarían compuestos a partir de entonces por los que ya se poseían de manera corporativa desde antaño, por los edificios que se construyeran con los fondos públicos y por las tierras que poseían en común los pueblos, barrios y comunidades indígenas bajo la jurisdicción de cada uno de ellos (artículos 101, 102 y 103). Y, por supuesto, los productos o rentas de estos “propios” pasarían a formar parte de los fondos municipales, los cuales serían administrados por el Ayuntamiento respectivo (artículos 86 y 100).<sup>3</sup> En sentido estricto, la ley local reconoció a los ayuntamientos el derecho para mantener y administrar los bienes corporativos que la “cabecera” poseía desde la época colonial, pero sólo concedió la administración de los bienes corporativos de los barrios, pueblos y comunidades que formaban parte de su comarca municipal, sin cuestionar explícitamente su propiedad. Sin embargo, como se verá a lo largo de este capítulo, muchos ayuntamientos y autoridades interpretaron esta ley a su favor como una adjudicación *ipso facto*, en virtud de que la ley local los había convertido en los dueños absolutos de las rentas y productos emanados de los “propios”.

Otro ejemplo parecido lo ofrece el decreto del 9 de mayo de 1833, en el que se adjudicaba a los ayuntamientos, para sus “propios”, los terrenos realengos o baldíos que existieran en las poblaciones que formaban parte de la comarca municipal (artículo 3). El objetivo era subdividir dichas tierras en fracciones pequeñas para arrendarlas a distintas familias del mismo municipio y que se pagase por aquéllas un peso anual a la tesorería

<sup>3</sup> Colección de leyes y decretos, 9 de febrero de 1825.

local (artículo 4).<sup>4</sup> En este caso, la ley local sí hizo una adjudicación explícita de los “baldíos” a los “propios” de los ayuntamientos. El gobierno estatal ejercía derechos jurisdiccionales sobre la tierra y en virtud de ello concedió en propiedad corporativa (dominio directo) a los ayuntamientos la tierra que consideraba que se había mantenido bajo su dominio eminente.

En ambos casos, observamos que los gobiernos estatales en turno trataban de extender la jurisdicción de los ayuntamientos sobre los recursos naturales o propiedades que se encontraban dentro de lo que en la época se conocía como su “comarca municipal”. Ésta no estaba definida en términos de una particular extensión territorial, sino que estaba constituida por la agregación del territorio y propiedades de todas las poblaciones que formaban parte del distrito electoral municipal, según la Constitución vigente. Esto quiere decir que si una población cambiaba de comarca electoral, también se afectaba la extensión municipal a la que había pertenecido o a la que llegaba, pues cada poblado o comunidad conservó en sus manos los recursos naturales y las propiedades que le pertenecían.<sup>5</sup> Sin embargo, la concesión de “baldíos” a los ayuntamientos debió tener un efecto contrario, pues al tener aquí una verdadera adjudicación de propiedad corporativa a los gobiernos municipales con sede en las cabeceras, debió actuar en favor de un afianzamiento en la extensión municipal. Éstos son asuntos que merecen hoy día un estudio más profundo y detallado al respecto.

Como afirma María del Carmen Salinas, los diputados del Estado de México, al querer dar a los ayuntamientos medios económicos suficientes para su administración, en realidad profundizaron su carácter corporativo al haber asignado las tierras comunales —y agregamos los “baldíos”— de los pueblos como pertenecientes a los propios de los municipios.<sup>6</sup>

En segundo lugar, debemos buscar las distintas formas de resistencia que presentaron los habitantes de los pueblos, barrios y comunidades indígenas para evitar el traslado fácil de la propiedad o posesión corporativa de sus tierras a los bienes de propios de los municipios. Aunque Salinas señala que la ley del 9 de febrero de 1825 se aplicó en muy pocos ayunta-

<sup>4</sup> *Ibid.*, decreto 298 del 9 de mayo de 1833.

<sup>5</sup> María del Carmen Salinas refiere con detalle el caso del poblado de Tultepec en el valle de Toluca, el cual perteneció primero a la municipalidad de Ocoyoacac y luego cambió a la de San Mateo Atenco y, finalmente, a la de Lerma, y en todos esos cambios observados en la segunda mitad del siglo XIX el poblado se llevó consigo sus exiguas propiedades raíces. Salinas, “En busca de la fortaleza”.

<sup>6</sup> Salinas, *Política y sociedad*, p. 42.

mientos por la cantidad de conflictos que generó, la verdad es que la historia de cada una de estas resistencias también está por investigarse y escribirse.

En tercer lugar, vale la pena mencionar que durante la primera República centralista se emitió la Ley local del 20 de marzo de 1837, que autorizaba a los 13 prefectos y 42 subprefectos del Departamento de México a “repartir” las tierras en común entre los vecinos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas que no estuvieran en conflicto. En realidad, se trataba de impulsar una distribución de los bienes “de común repartimiento” que de hecho ya estaban subdivididos o era factible subdividirlos sólo entre los propios jefes de familia de los pueblos, barrios o comunidades mexiquenses. Aquí observamos un cambio respecto de las leyes anteriores, puesto que ahora se otorgan a las autoridades intermedias el derecho de autorizar la distribución de antiguas tierras corporativas de los pueblos.<sup>7</sup> Es posible que las constantes alternancias de gobierno entre federalistas y centralistas de la primera mitad del siglo XIX hicieron que estas medidas legales tuvieran poco efecto, ya que las autoridades intermedias necesitaban de tiempo y estabilidad en sus jurisdicciones para aplicar esta ley. No obstante, se requiere también de estudios precisos en este punto para conocer con exactitud lo que sucedió en esta época.

Una cuarta circunstancia la encontramos en una política continua de reducción o ampliación en el número de municipalidades y municipios desde 1825 hasta 1857. Resulta que en cada nueva Constitución, federal o central, se estableció una nueva reducción o ampliación en el número de gobiernos locales (municipalidades y municipios) que se autorizó para el territorio mexiquense.<sup>8</sup> Estas variaciones hacían que hubiera ajustes constantes en las nuevas jurisdicciones municipales, no llegándose a consolidar ninguna y volviendo más complicado cualquier ejercicio de autoridad o de adjudicación de tierras corporativas. Además, varios pueblos y comunidades solicitaron con frecuencia su cambio de adscripción municipal o distrital, alegando amenazas de despojo de sus bienes, cobros excesivos en las contribuciones, derechos de autonomía y muchas otras que justificaban su

<sup>7</sup> Edgar Mendoza advierte, en un trabajo reciente, que el distrito político a cargo de un jefe político fue la principal institución gubernamental para llevar a cabo la desamortización de la propiedad civil. Dicha institución tuvo una fuerza inusitada en la segunda mitad del siglo XIX, pero tuvo sus antecedentes inmediatos en las antiguas subdelegaciones coloniales y en las prefecturas de la primera mitad del XIX republicano. Mendoza, “Distrito político y desamortización”, pp. 209-212.

<sup>8</sup> Salinas, *Política y sociedad*, 37-59.

actitud de resistencia corporativa. Pensamos que se trató de una estrategia legal por parte de los pueblos que les funcionó bien porque les permitió, por un lado, evadir temporalmente las amenazas reales que hacían los ayuntamientos u otros actores sociales sobre sus bienes y personas; y, por otro lado, mantener en posesión sus bienes corporativos.

No obstante, la participación decidida de algunos gobernantes liberales del Estado de México, como la de Mariano Riva Palacio, junto con la de algunos empresarios prominentes, autoridades intermedias (prefectos y subprefectos) y municipales, aunado a las ideas de progreso económico y las legislaciones vigentes, hizo que en ciertas ocasiones durante este periodo (1850) se presentaran oportunidades para que se propusiera la creación de grandes obras públicas, cuya realización afectaba muchas veces los bienes comunes de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la entidad que, como ya se ha visto, eran considerados por la ley como “propios” de los ayuntamientos. Tal es el caso del proyecto estatal de desecación de las lagunas del Alto Lerma, que lo planteó por vez primera en 1850 este gobernador.<sup>9</sup>

En realidad, la desecación de las áreas pantanosas de la entidad era una idea añeja en el siglo XIX, que se remontaba por lo menos a la Ley del 9 de febrero de 1825 (artículo 69), en la cual se otorgaban a las municipalidades mexiquenses dicha función, así como la de darle cauce a las aguas estancadas e insalubres.<sup>10</sup> Esta disposición se volvió a presentar en el decreto del 28 de abril de 1845 (artículo 10), en las ordenanzas municipales del 7 de octubre de 1845, así como en el decreto del 7 de enero de 1847 (artículo 69). Por la documentación consultada, podemos afirmar que los municipios colindantes a la zona lacustre del Alto Lerma sólo pudieron organizar por su propia cuenta pequeñas obras de abordamiento y desazolve de canales y ríos, pero no grandes proyectos de desecación en la primera mitad del siglo.<sup>11</sup> Entre las razones que podemos esgrimir al respecto se encuentran, seguramente, las relacionadas con la incapacidad económica para solventar por sí mismas los costos de una obra pública de tal envergadura. También debió haber influido el hecho de que gran parte de las lagu-

<sup>9</sup> El antecedente más antiguo que tenemos a la mano sobre la intención de desecar las lagunas del Alto Lerma está referido en un documento fechado en 1792, el cual señala que el virrey Revillagigedo comisionó al capitán Manuel Mascaró para que investigara acerca del desazolve y limpieza del río Lerma, así como del desagüe de la laguna Chignahuapan. Véase AGN, Mercedes, vol. 83, f. 484.

<sup>10</sup> *Leyes orgánicas municipales*, p. 9.

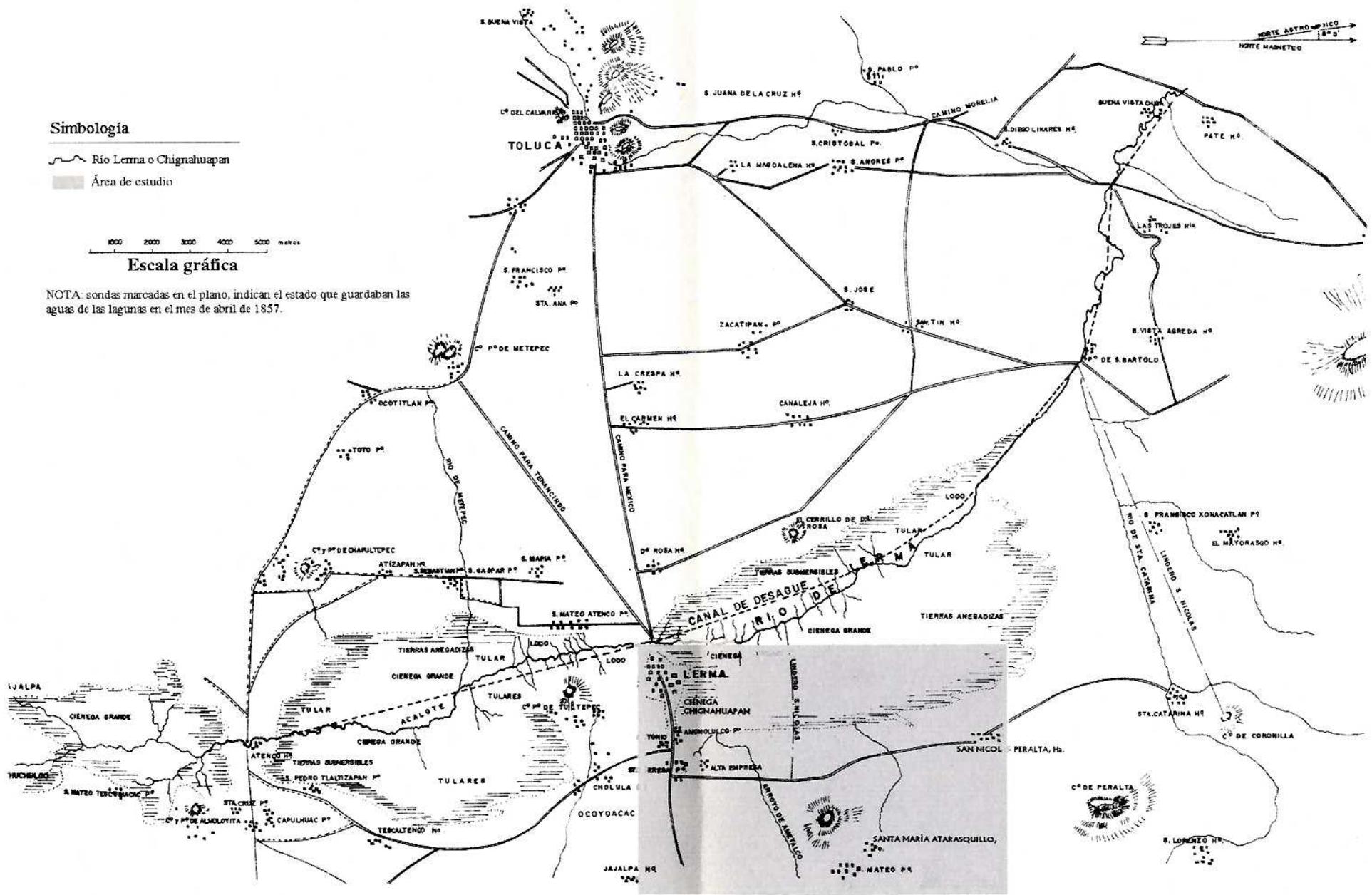
<sup>11</sup> Camacho, “Proyectos hidráulicos...”, pp. 232-242.

nas eran propiedad privada de hacendados y rancheros, quienes quedaban fuera de las acciones municipales de este tipo.<sup>12</sup> Y, por supuesto, la coordinación política y ejecución técnica de una obra de esta naturaleza rebasaba incluso a las autoridades intermedias (prefectos). Finalmente, para muchos ayuntamientos tampoco debió ser fácil querer intervenir en las zonas lacustres de su jurisdicción, pues, como se comentó antes, gran parte de estos territorios estaban todavía en posesión corporativa de los pueblos, barrios y comunidades indígenas, cuyos integrantes las defendían con fiereza y decisión ante cualquier amenaza externa.

Sin embargo, sólo después de haber sido promulgada la Ley Lerdo en 1856 y aún después del restablecimiento de la República federal, el gobernador Riva Palacio —quien ocupó el cargo por tercera ocasión— volvió a retomar el viejo proyecto de desecación en 1869, cuyo objetivo fundamental era desecar alrededor de 109 caballerías inundadas (4 655 hectáreas) que incluían los tres grandes vasos lacustres del Alto Lerma e involucraban a tres distritos: Tenango (con diez pueblos y dos haciendas), Toluca (con dos pueblos y tres haciendas) y Lerma (con ocho pueblos, tres haciendas y un rancho). La desecación afectaría a tres tipos de propiedad raíz: la privada (de hacendados y rancheros), la “de propios” de los ayuntamientos y la de los bienes comunes en manos de pueblos y barrios de origen indígena. Para la coordinación de dicha obra, el gobernador propuso la creación de tres juntas: una General Directiva, otra Menor Directiva y una Administrativa, a semejanza de lo que él mismo propuso para la desecación de las zonas pantanosas en la cuenca de México. Incluso el ingeniero encargado de la obra en el valle de Toluca fue la misma persona que lo hizo para la cuenca de México: Francisco de Garay (véase el mapa 1).

De estos tres organismos, la Junta Menor fue la que realmente fungió como la instancia operativa del proyecto. En ésta, el gobernador era el presidente; los tres jefes políticos de los distritos involucrados fungieron

<sup>12</sup> También entre particulares se disputaron la propiedad de la ciénega y laguna oriental del Lerma. Por ejemplo, en 1845 se suscitó un serio conflicto entre don Manuel González Salceda, dueño de la hacienda El Cerrillo, contra don Gregorio Mier y Terán, dueño de la hacienda de San Nicolás Peralta por los límites de sus respectivas propiedades en la zona pantanosa conocida como rancho de Alta Empresa. Es posible que parte de esta disputa haya alcanzado a interferir en la ciénega de los pueblos de San Mateo Atarasquillo y Santiago Analco. Las enemistades entre ambos hacendados y la participación de algunos pueblos y comunidades en el conflicto debió generar algunas alianzas que quizá perduraron por algunos años más. Asunto que habrá de revisarse con más cuidado. Véase Camacho, “Agua y liberalismo”, p. 56.



LÍMITES ENTRE EL MARQUESADO Y EL CORREGIMIENTO DE LERMA EN EL VALLE DE TOLUCA, SIGLOS XVI-XVIII

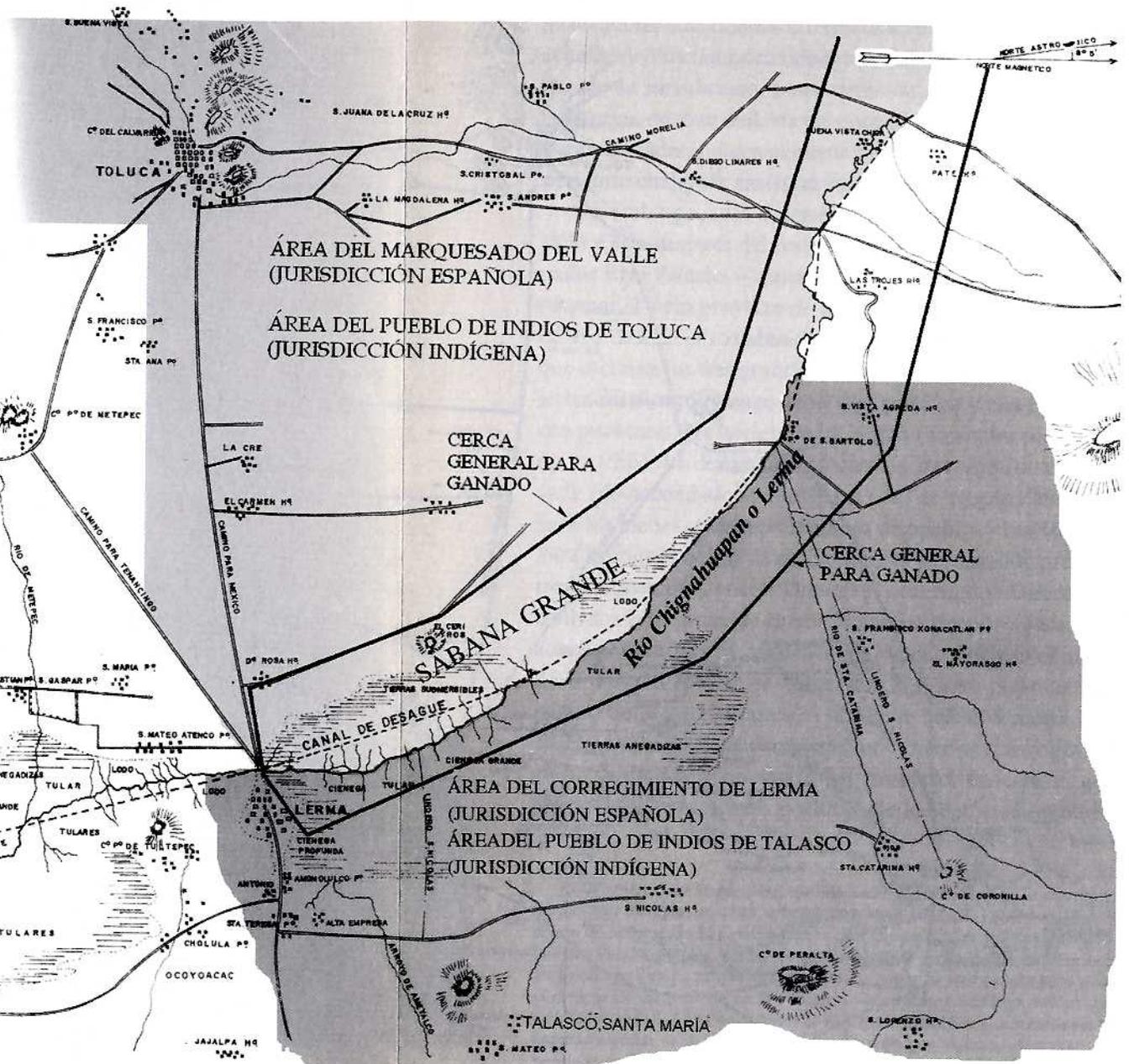
Simbología

-  Área del Marquesado del Valle
-  Área del Corregimiento de Lerma
-  Río Lerma o Chignahuapan, límite entre el Marquesado y Lerma
-  Cerca General para el ganado

1000 2000 3000 4000 5000 metros

Escala gráfica

NOTA: sondas marcadas en el plano, indican el estado que guardaban las aguas de las lagunas en el mes de abril de 1857.



FUENTE: elaboración propia con base en el mapa realizado por el Ing. Francisco de Garay en 1857.

como vicepresidentes; había cuatro hacendados que tenían el cargo de vocales; y había un tesorero. Todos ellos se reunieron para formar las “bases de la desecación”, las cuales deberían ser aprobadas por la Junta General. Esta última, a su vez, daría la orden a los jefes políticos y a los ayuntamientos para que procedieran conforme a aquéllas. Por supuesto que el asunto más espinoso era el de las propiedades corporativas, en especial la de los indígenas. En las bases se propuso que por cada caballería de tierra “de propios” desecada y adjudicada a un beneficiario, éste debería reconocer al fondo municipal respectivo un capital de trescientos pesos, más los réditos que estableciera el gobierno del Estado. La estrategia sería convocar a los vecinos de la municipalidad para que adquirieran lotes de terreno inundado en los primeros quince días posteriores a la aprobación del proyecto y con ello recaudar fondos para financiar la obra de la desecación. Pero en caso de que algún vecino no quisiera hacerlo, se debía entender que renunciaba al beneficio de adquirir terrenos de su pueblo y entonces el gobierno dispondría de los sobrantes.

Ante las reiteradas protestas de los representantes de los pueblos y los ayuntamientos de origen indígena, la Junta Menor decidió la subdivisión de los terrenos inundados en fracciones que no bajasen de doce cuartillos, para que la cuota con que debían contribuir estuviese al alcance de las “masas proletarias y muy particularmente de los indígenas”. De esta forma, la cuota propuesta fue de cincuenta pesos y que fuese pagada en cuatro años, es decir, tocaba aportar un promedio de 50 centavos al mes a cada adjudicatario (véase el mapa 1).<sup>13</sup>

Los hacendados y rancheros, dueños de terrenos pantanosos en el Distrito de Lerma, participaban activamente en la obra de desecación, pues tenían intereses muy concretos en ello. Por ejemplo, Isidoro de la Torre, dueño de la hacienda San Nicolás Peralta, era también en 1870 el presidente de la Junta Directiva de la Compañía del Ferrocarril Toluca-México. Es decir, era el principal accionista e interesado en la desecación de las ciénegas del Lerma, pues por sus propiedades habría de pasar la vía férrea que se construía. Otro hacendado importante fue Francisco González de Salceda, dueño de las haciendas El Cerrillo y Doña Rosa, así como del rancho de Alta Empresa, propiedades todas con importantes áreas inundadas de las lagunas.

<sup>13</sup> Camacho, “Agua y liberalismo”, pp. 109-123.

El 1 de mayo de 1870 se inauguraron los trabajos del desagüe de las lagunas del Alto Lerma. Hubo un gran acto oficial por parte del gobierno del Estado y entre las personalidades invitadas estuvo presente el magistrado de la Suprema Corte de Justicia, el licenciado José María Aguirre de la Barrera y Ruperto M. Millán.<sup>14</sup> Al final, el proyecto sólo tuvo éxito en el vaso lacustre conocido como "Chignahuapan", que abarcó el área comprendida entre la ciudad de Lerma y el llamado puente de "San Bartolo", muy cerca del actual poblado de Villa Cuauhtémoc (u Otzolotepec). Esto es, sólo fue posible desecar los terrenos inundados de las propiedades privadas y de algunas municipalidades como la de Lerma. En cambio, en el área de los otros dos vasos lacustres, que van desde San Mateo Atenco hasta Almoloya del Río, no se pudo operar este proyecto debido a que la mayoría de los terrenos inundados eran propiedad corporativa de muchos pueblos y municipalidades de origen indígena, quienes presentaron gran renuencia y resistencia tanto a la desecación como al fraccionamiento de sus tierras colectivas.<sup>15</sup>

Se pensaría que el conflicto de propiedad y jurisdicción presentado entre Atarasquillo y la cabecera municipal de Lerma en 1879 tuvo su origen, aparentemente, dentro del gran proyecto de desecación de las lagunas o ciénegas del Alto Lerma impulsado por los liberales de esa época.<sup>16</sup> Sin embargo, habremos de remitirnos a su historia colonial para observar que los enfrentamientos entre ambas entidades por estas mismas razones tuvieron un origen remoto, cuyas causas profundas no resueltas hicieron refuncionalizar en el siglo XIX el antiguo conflicto bajo las nuevas circunstancias y actores de la época.

#### LERMA Y ATARASQUILLO: LOS ANTECEDENTES COLONIALES

Para comprender mejor las relaciones jurisdiccionales y las de propiedad corporativa entre los vecinos del pueblo de Santa María Atarasquillo y los de la ciudad de Lerma, nos remitiremos brevemente a su historia colonial.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 115.

<sup>15</sup> *Ibid.*

<sup>16</sup> Gloria Camacho asegura que a lo largo del siglo XIX, los ayuntamientos mexiquenses mantuvieron dentro de sus funciones el control de las aguas y ciénegas de su jurisdicción. En cambio, a partir de los inicios del siglo XX el gobierno federal fue desplazando a los estados y sobre todo a los municipios de dicho control. Véase Camacho, "Proyectos hidráulicos", pp. 230 y 247.

Como es de todos sabido, poco después de la Conquista, los españoles reconocieron la existencia de algunas entidades políticas nativas en el centro de la Nueva España, que bajo ciertos esquemas, valores e instituciones cristianas y occidentales tuvieron una nueva vida colonial. Dichas entidades aborígenes fueron reconocidas como "pueblos de indios". Los primeros gobiernos coloniales reconocieron a cada uno de los pueblos de indios como una corporación porque los dotaron de personalidad jurídica, un gobierno y territorio propio, una tesorería municipal y una jurisdicción determinada. Es decir, en los primeros años coloniales se reconoció a los pueblos nativos el ejercicio limitado de un dominio eminente sobre hombres y recursos naturales. Aunque dicho ejercicio se expresó en una serie de derechos jurisdiccionales sobre la población exclusivamente de origen indígena, que vivía en todas las localidades que formaban parte del pueblo de indios.<sup>17</sup>

Bajo estas premisas y condiciones, se fundó a mediados del siglo XVI el pueblo de indios de Talasco (Tlalachco o Tlalaxco), en la ladera occidental de la Sierra de las Cruces. El pueblo contaba en esa época por lo menos con tres asentamientos distintos: Santa María la Asunción, con la categoría de "cabecera"; San Miguel Tlatelolco y Santiago Analco, con la categoría de "sujetos".<sup>18</sup> El ámbito territorial reconocido a este pueblo de indios incluía el de las tres localidades, tenía una forma más o menos rectangular, en pendiente, que en la parte más alta y al oriente debió coincidir con el parteaguas de la Sierra de las Cruces, a unos 3 000 msnm, en plena zona boscosa, área que colindaba con el pueblo de Tacuba; y en su parte más baja coincidió por el poniente con la ciénega y el río Chignahuapan (hoy Lerma) a unos 2 600 msnm, área que colindaba con el pueblo de Toluca; por el norte, colindaba con el pueblo de Chichicauhtla; y por el sur, colindaba con los pueblos de Ocoyoacac y Tepezoyuca (véase el mapa 2).

El pueblo en su conjunto fue asignado en encomienda al español Diego Sánchez de Sopena, quien lo poseyó entre 1522 y 1534. A partir de 1534, el pueblo fue asignado como tributario de la Corona y así permaneció hasta el final del periodo colonial, quedando desde entonces bajo la administración de un funcionario real conocido como corregidor. Como era

<sup>17</sup> García Martínez, "Jurisdicción y propiedad", pp. 47-60.

<sup>18</sup> Es muy probable que la localidad de San Miguel Tlatelolco haya cambiado en el transcurso del siglo XVII su topónimo indígena por el de Ameyalco.

costumbre en esa época, el primer cacique indígena de Talasco llevaba el nombre de su encomendero, don Diego. Este cacique vivía todavía a mediados del siglo xvi y ocupaba el cargo de gobernador en el cabildo de indios local.<sup>19</sup>

En 1550, el pueblo de indios de Talasco enfrentó un serio problema de propiedad con su vecino occidental, el pueblo de Toluca. El motivo fue la disputa por los derechos de posesión y disfrute corporativos de la ciénega y tierras denominadas “Chiconahuapan” o Chignahuapan. El virrey Mendoza y la Real Audiencia de México determinaron que para deslindar los derechos de uno u otro, era necesario hacer una averiguación fidedigna, para lo cual comisionaron a Matheo Xuárez, indio principal de Tepeaca, a fin de efectuar dicha indagación con la imparcialidad que se requería. Una vez realizadas las diligencias, el comisionado llamó a las autoridades indígenas (gobernadores y principales) de una y otra parte, para que llegasen a un acuerdo y terminase esta diferencia. Entonces Matheo Xuárez informó a la Audiencia de México que ambas autoridades

de una conformidad y consentimiento se vinieron a igualar e confirmar en esta manera. Que la dicha ciénega e tierras de ella es y está en términos y tierras de los de Talasco, e que de aquí adelante los de Toluca tengan en la dicha ciénega y tierras, tan solamente, el aprovechamiento siguiente: Iten que en la dicha ciénega los de Toluca se aprovechen de zacate para caballos de la justicia que tuvieren en el dicho pueblo, y para el gobernador y principales que tuvieren facultad de tener caballos y no para vender. Iten, que todos los domingos y fiestas del año puedan sacar tule y rosas para las iglesias de la fiesta que hicieren. Iten cada un año puedan ir dos veces 30 indios de Toluca a la dicha ciénega, cinco días en cada vez, a sacar enea para hacer petates e gozar, estas dos veces en el año [durante] cinco días, arreo de las yerbas e pescado e otras cosas de aprovechamiento en la dicha ciénega; con cargo que antes y primero que [quien] venga a gozar de los susodicho lo haga saber al gobernador que es o fuere en Talasco para que de ello tenga noticia; y se entiende que ha de ser una vez en el verano e otra en el invierno.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Gerhard, *Geografía histórica*, pp. 173-174; García Castro, *Indios, territorio y poder*, pp. 85, 122, 140, 418-419.

<sup>20</sup> AGN, Mercedes, vol. 3, exp. 102, f. 69v.

A partir de ello, el virrey y la Audiencia de México ratificaron todos los puntos de dicho acuerdo, expidiendo una merced real al respecto. Como se aprecia, se trataba de un conflicto de propiedad indígena entre dos pueblos o corporaciones distintas. Según el documento, quedó claro para las propias autoridades indígenas que la ciénega y tierras denominadas “Chiconahuapan” estaban dentro de la jurisdicción del pueblo de Talasco y no en la de Toluca, y que pertenecían al primero. Sin embargo, las autoridades de Talasco cedieron de manera muy limitada y controlada el goce y aprovechamiento (dominio útil temporal) de ciertos recursos lacustres a las autoridades indígenas de Toluca para que pudieran cumplir con algunas de las exigencias coloniales. Lo que el documento no deja claro es cuál era la extensión de la ciénega y las tierras denominadas “Chiconahuapan”, así como sus límites precisos y ubicación. Hay que considerar que la extensión de la ciénega o laguna de esta área variaba, según la estación del año, pero que dicha variación involucraba a ambas márgenes del río central. El asunto se complica mucho más, puesto que el término “Chiconahuapan” o Chignahuapan se aplicó también a todo el vaso lacustre norte del Alto Lerma, que iba desde el pueblo de Talasco hasta el de Oztolotepec (u Ocelotepec); y no sólo eso, sino que también se le aplicó a todo el río central desde el Valle de Toluca hasta la zona de Atlacomulco. Como veremos, esta imprecisión toponímica sería utilizada a lo largo de la historia por varias entidades políticas para argumentar a su favor la inclusión o exclusión de ciertos territorios o ciénegas dentro de su respectiva jurisdicción.

Desde los primeros años del virreinato, se impusieron varias jurisdicciones españolas en la Nueva España, que se agregaron de alguna forma sobre los límites y jurisdicciones indígenas. De esta manera, la encomienda de Diego Sánchez de Sopena —más tarde corregimiento— adoptó desde el principio el ámbito jurisdiccional del pueblo de Talasco, mientras que la encomienda de Hernán Cortés —más tarde Marquesado del Valle— adoptó el ámbito jurisdiccional del pueblo de Toluca. Visto así, la jurisdicción española del corregimiento de Talasco limitaba con la jurisdicción del Marquesado en el Valle de Toluca durante todo el siglo xvi en la zona lacustre del río Chignahuapan; exactamente como se encontraban los límites entre los pueblos de indios de Talasco y el de Toluca. Sin embargo, varios acontecimientos históricos de ese siglo y el siguiente agregaron otros elementos,

provocando incertidumbre en la definición jurisdiccional española entre el corregimiento y el Marquesado, precisamente en la ciénega de “Chichonahuapan”.

Uno de estos elementos determinantes fue la intromisión de la autoridad de los dos primeros virreyes (Mendoza y Velasco) en esta zona lacustre del Alto Lerma, pues estas dos personalidades concedieron varias mercedes para cría de ganado a ciertos españoles que eran amigos y allegados suyos en ambas márgenes del río central a mediados del siglo XVI. Además, el virrey Luis de Velasco ordenó la edificación y mantenimiento de un doble cerco de adobe que corría paralelo a ambos lados del río Chignahuapan o “Grande”, con una extensión de más de 40 kilómetros de largo. Se trataba de una obra muy significativa, porque todos los pueblos ribereños participaron en su construcción y conservación por tramos. Su función inicial era retener al ganado en una franja de pastizales entre ambas cercas y el río, para que los animales no hicieran daño en las tierras agrícolas adyacentes. Esta imposición de la autoridad virreinal en la franja poniente al río Chignahuapan —conocida localmente como la “Sabana Grande”— más el embargo jurisdiccional del Marquesado, hizo que la autoridad de los marqueses del Valle quedara en entredicho durante la segunda mitad del siglo XVI.<sup>21</sup> Pero, además, ello provocó desde entonces la apropiación total de las tierras indígenas cercadas y el río central del valle de Toluca, por parte de los colonos españoles.<sup>22</sup>

El otro acontecimiento significativo fue la fundación de la ciudad española de Lerma, a principios del siglo XVII, dentro del ámbito territorial del pueblo de Talasco. Según Peter Gerhard, entre 1611 y 1613, un personaje llamado Martín Reolín Varejón tenía en estas fechas licencia para fundar una ciudad de españoles, a la que denominaría Lerma y cuyo emplazamiento debería hacerse en la banda oriental del río Chignahuapan en el sitio denominado “Santa Clara”. El fundador tuvo el privilegio de ocupar el primer cargo de corregidor en dicha ciudad, así como el de hacer la traza urbana, repartir solares y tierras a instituciones y vecinos, entre las cuales

<sup>21</sup> García Castro, *Indios, territorio y poder*, pp. 219-220, 293-294 y 451.

<sup>22</sup> En un estudio publicado hace poco, se ha mostrado que tan sólo entre 1521 y 1636, los españoles se habían apropiado ya del 81.3 por ciento de todo el territorio que había pertenecido en sus inicios al pueblo de indios de Toluca, por lo que desde mediados del siglo XVII los naturales quedaron reducidos a poseer una pequeña parte (18.7 por ciento) de sus tierras originales, además de haber quedado dispersas y entreveradas con las de los europeos. Véase García Castro, “Pueblos y señoríos otomianos...”, pp. 115-120.

destacaban las tierras “de propios” que darían ingresos a la tesorería municipal de Lerma.<sup>23</sup> A partir de entonces, el corregimiento de Talasco desapareció y su jurisdicción fue absorbida por la de Lerma. Y como era costumbre en la época, cuando se fundaba una ciudad de españoles dentro del ámbito territorial de un pueblo de indios, al topónimo de este último se le nombraba en diminutivo, por lo que a partir de estas fechas se le comenzó a llamar “Talasquillo” o “Tarasquillo”, que más tarde derivó en Atarasquillo (véase el mapa 2).<sup>24</sup>

Hacia 1620, el Marquesado del Valle entabló un litigio en la Audiencia de México en contra del corregidor y fundador de Lerma, porque se había excedido de su ámbito jurisdiccional al hacer repartimientos de tierras en la banda occidental del río Chignahuapan, precisamente en la franja de pastizales denominada Sabana Grande. Dicha acción tuvo como sustento la merced hecha al pueblo de Talasco en 1550, en la que Martín Reolín interpretó que toda la ciénega a ambos lados del río pertenecía a su jurisdicción y no a la del Marquesado. Después de la presentación de pruebas y descarga de testigos, la Audiencia resolvió en primera y segunda sentencia (“vista” y “revista”) que el Marquesado había probado que los límites de su jurisdicción estaban marcados por el cauce del río Grande o Chignahuapan y que por lo tanto Martín Reolín se había introducido indebidamente en él. A pesar de ambas sentencias y de la acción ejecutoria de las mismas, el fundador de Lerma se mostró obcecado y alegó que su jurisdicción abarcaba el territorio que se encontraba entre ambos cercados de adobe y teniendo en medio al río Chignahuapan.<sup>25</sup>

Nuevamente, en 1693, el corregidor en turno de Lerma, quien era nieto del fundador, volvió a excederse en los límites jurisdiccionales al exigir a los hacendados de la banda occidental del río —en la Sabana Grande— que le reconocieran como tal. El abogado del Marquesado presentó como pruebas las sentencias anteriores y el testimonio del oidor Agustín de Villavicencio, quien en 1636 había hecho las primeras composiciones de tierras en esta zona y había reconocido como pertenecientes al Marquesado los territorios que formaban parte de la Sabana Grande. La Audiencia de

<sup>23</sup> Parece ser que el primer reparto de solares y tierras en Lerma sólo pudo realizarse hasta 1623. Véase AGN, HJ, leg. 338, exp. 1.

<sup>24</sup> Gerhard, *Geografía histórica*, pp. 173-174; García Castro, *Indios, territorio y poder*, pp. 305-308.

<sup>25</sup> AGN, HJ, leg. 298, exp. 5; leg. 409, exp. 11.

México volvió a amparar al Marquesado y le pidió al corregidor de Lerma que se contuviera en sus límites y jurisdicción.<sup>26</sup>

La documentación colonial hasta aquí expuesta muestra, por un lado, un largo proceso de apropiación de tierras indígenas por parte de los colonos españoles en el Valle de Toluca y, por el otro, una acción muy intensa entre las dos jurisdicciones españolas en conflicto (Marquesado y Lerma), los cuales inicialmente habían determinado su ámbito en función de los ámbitos territoriales de sus respectivos pueblos de indios. Además, la jurisdicción indígena y la administración de los bienes corporativos del pueblo de Atarasquillo se fraccionaron en los siglos XVII y XVIII, dejando a cargo de cada localidad o comunidad individual sus propiedades y posesiones respectivas.<sup>27</sup> Esto quiere decir que, en los primeros años del siglo XIX había, por un lado, dos jurisdicciones bien definidas, una española y otra indígena; y, por otro lado, un fraccionamiento de propiedades corporativas distribuidas entre todas las localidades (indígenas o españolas) que formaban parte del corregimiento o subdelegación de Lerma.

Finalmente, no se debe olvidar que la fundación de la ciudad española de Lerma provocó desde entonces la inconformidad inmediata de sus vecinos indígenas, pues toda asignación de tierras o ciénegas a los propios de la ciudad se hizo a costa de las suyas. El resultado fue el nacimiento de una enemistad entre ambos sectores estamentales que saldría a la luz dos siglos y medio después, bajo la forma de un conflicto de propiedad entre los vecinos de un pueblo rural y los de una cabecera municipal.<sup>28</sup> Quizás la falta de prosperidad de la fundación española a lo largo del periodo colonial actuó como un atenuante, porque no provocó mayor presión o conflicto grave a sus vecinos indígenas, quienes conservaron en sus manos, hasta bien entrado el siglo XIX, la posesión corporativa de grandes áreas de lagunas o ciénegas, tierras y bosques no adscritos a la ciudad.<sup>29</sup>

Toda esta historia muestra que los conflictos jurisdiccionales y de propiedad entre Atarasquillo y Lerma traspasaron el periodo colonial. Por ello, la tarea en la primera mitad del siglo XIX de la expansión de la jurisdic-

<sup>26</sup> AGN, HJ, leg. 338, exp. 4.

<sup>27</sup> García Castro, *Indios, territorio y poder*, pp. 243-244 y 305-309.

<sup>28</sup> La información documental colonial señala que, inmediatamente después de fundada la ciudad de Lerma, varios vecinos y pobladores de ésta se quejaban de que eran "molestados" por los indios de los pueblos de San Mateo Atenco, Atarasquillo y Ocoyoacac. Véase AGNEM, núm. 1 Toluca, caja 7, leg. 5, fs.24-25, año 1613.

<sup>29</sup> Gerhard, *Geografía histórica*, pp. 173-174.

ción municipal a favor de Lerma, a través de la incorporación y administración de los bienes corporativos y de los baldíos de todas las localidades subordinadas, se debió, como hemos visto arriba, a la aplicación de las leyes estatales y la política gubernamental.

## LERMA Y ATARASQUILLO: ENTRE 1857 Y 1877

Desde la creación del Estado de México, en 1824, se fundó la municipalidad de Lerma con las localidades que pertenecieron al antiguo corregimiento de la ciudad homónima. Aunque hubo algunos cambios y ajustes, el territorio de la comarca municipal se conservó más o menos intacto hasta la segunda mitad del siglo XIX. Sin embargo, un acontecimiento importante que afectó la vida política de Lerma y sus alrededores fue la creación del Distrito de Lerma en 1868. Esta creación obedeció a la nueva política administrativa del gobierno del Estado de México, bajo la reciente República Restaurada, que buscaba colocar a los "jefes políticos" como ejecutivos regionales, con amplios poderes y facultades, entre otras, la de supervisar el "reparto de tierras" que poseían en común los pueblos, a fin de proporcionar los fondos municipales mínimos para el sostenimiento del gobierno local.<sup>30</sup>

Como se observa en el cuadro 1, el Distrito de Lerma tuvo varios cambios y ajustes en cuanto a la composición de municipalidades y municipios en la segunda mitad del siglo XIX. En 1868, el distrito contaba sólo con cuatro municipalidades, pero a partir de 1872 se crearon otras cinco más como producto de un proceso de segregación municipal, que en su parte legal fue responsabilidad del Congreso Estatal hasta finales de este siglo. Ciertamente, hubo otros muchos ajustes. Por ejemplo, la municipalidad de Huixquilucan quedó asignada en 1879 al Distrito de Tlalnepantla. En 1879 se suprimió la de Atarasquillo, y la de Tultepec también tuvo una vida muy efímera, pues su vigencia abarcó de 1875 a 1884. Como veremos más adelante, en este periodo se hicieron varios fraccionamientos de tierras comunes dentro del Distrito, asimismo se desarrolló también el conflicto jurídico entre la municipalidad de Lerma y el pueblo de Atarasquillo.

<sup>30</sup> Véanse los artículos 100-103 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1861*.

CUADRO 1  
MUNICIPALIDADES DEL DISTRITO DE LERMA, 1868-1879

Municipalidad	Años		
	1868	1872	1879
Lerma	Sí	Sí	Sí
Otzolotepec	Sí	Sí	Sí
Ocoyoacac	Sí	Sí	Sí
Huixquilucan	Sí	Sí	Se cambió al Distrito de Tlalnepantla
Atenco		Sí	Sí
Xonacatlán		Sí	
Atarasquillo		Sí	Suprimido
Temoaya			Sí
Tultepec			Sólo de 1875 a 1884

FUENTE: Salinas, "En busca de la fortaleza municipal".

Antes de que iniciara el conflicto entre Atarasquillo y Lerma en 1879, ya había habido en la zona una amplia experiencia en materia de reparto de tierras, bajo los preceptos de las leyes federales de desamortización. Como se aprecia en el cuadro 2, la municipalidad de Lerma aprovechó en 1856 la promulgación de la Ley Lerdo para impulsar de inmediato la desamortización de sus tierras de "propios" para adjudicarlos a unos 82 vecinos, quienes pagaron en total 369 pesos de contribución anual a los fondos municipales. Bajo esta misma ley, se hicieron otras cuatro adjudicaciones (entre 1862 y 1863) que reportaron 17.6 pesos más a los fondos municipales, alcanzando la cifra de 386.6 pesos por este concepto.

Hacia 1870, se presentó la oportunidad de realizar un nuevo reparto de tierra en la municipalidad de Lerma, con motivo de la propuesta de desecación de la ciénega —dentro del proyecto estatal antes mencionado— que era de unas 60 caballerías de tierras (2 567.7 hectáreas) y habían sido declaradas como pertenecientes a "los propios" de la ciudad. En tan sólo tres meses, se asignaron unas 43 caballerías (1 840 hectáreas) de terreno anegado a varios vecinos de la ciudad. El resto, poco más de 17 caballerías (727.43 hectáreas), fue puesto a remate por orden del jefe político y el Ayuntamiento de la municipalidad. Hubo cuatro compradores que de inmediato se quedaron con todo el terreno. Entre ellos destaca el doctor Antonio Hernández,

CUADRO 2  
REPARTO DE TIERRAS EN LAS MUNICIPALIDADES Y PUEBLOS DEL DISTRITO DE LERMA, 1856-1887

Municipalidad	Año(s)	Tipo de propiedad	Número de adjudicatarios	Superficie total m <sup>2</sup> (hectáreas)	Superficie promedio m <sup>2</sup> (hectáreas)
Lerma	1856	Propios	82	318 633 (31.86)	3 886 (0.39)
	1862-63	Propios	4	21 700 (2.17)	5 425 (0.54)
		Propios	?	25 677 100 (2 567.71)	
Ocoyoacac	1867	Común repartimiento	4623	1 067 (23.1)	5 023 (0.50)
	1867	Común repartimiento	76	540 200 (54.02)	7 100 (0.71)
Huixquilucan	1869	Común repartimiento	?	¿ Llano de los Boquetes?	
Atarasquillo *	1873	Común repartimiento	247	3 097 332 (309.73)	12 540 (1.25)
Huiztzilapan	1881	Común repartimiento	491	7 818 143 (781.81)	15 923 (1.59)
San Lorenzo**					
San Mateo Atenco	1885	Común repartimiento	263	433 003 (43.30)	1 646 (0.16)
Otzolotepec	1887	Común repartimiento	2	826 (0.08)	413 (0.04)

\* Atarasquillo tenía la categoría de municipio, algo menor que la de municipalidad.

\*\* San Lorenzo Huiztzilapan era un pueblo subordinado a la municipalidad de Lerma.  
FUENTES: AHML, Tierras, vols. 1 y 2; Camacho, "Agua y liberalismo", pp. 109-160.

vecino de Toluca, quien adquirió 11.8 caballerías (505 hectáreas); así como Fernando Fuentes y Muñiz, secretario general de gobierno, quien compró 2.2 caballerías (94.14 hectáreas).<sup>31</sup> Como se observa, en esta operación de reparto resultaron beneficiados vecinos de otros pueblos y altos funcionarios del gobierno estatal.

Desafortunadamente, por ahora no contamos con datos precisos sobre el número de adjudicatarios ni con el monto exacto de contribución anual de esta operación de 1870, pero haciendo un cálculo aproximado, cada caballería tenía un valor de 300 pesos, lo que sumaba un total de 18 000 pesos por las 60 caballerías desecadas. La contribución anual se calculaba a razón de 3 por ciento sobre el valor total, por lo que se debía haber pagado otros 460 pesos anuales a los fondos municipales de Lerma, lo que significa que tenía ya acumulados en ese año 846.6 pesos de contribución anual, sólo por concepto de los “censos de propios”. Esta cifra se asemejaba a los ingresos totales —alrededor de 869 pesos— que había tenido la municipalidad en 1854, poco antes de la aplicación de las Leyes Federales de Desamortización.<sup>32</sup> Además, los fondos municipales de Lerma en la segunda mitad del siglo XIX estaban constituidos por otros activos fijos, como los réditos de capitales impuestos entre 9 y 12 por ciento anual, los cobros de alimentos de reos y las rentas de las ciénegas que todavía conservó la ciudad en sus manos, así como el ingreso de otros rubros no fijos.<sup>33</sup> Este caso muestra lo importante que era para las municipalidades mexiquenses de la época el proceder a una rápida y efectiva repartición de tierras corporativas, con el fin de lograr la obtención de recursos financieros más o menos seguros, destinados al sostenimiento de los gastos del gobierno local.

Como se advierte en el cuadro 2, el resto de las operaciones de reparto de tierras de común repartimiento dentro del Distrito de Lerma sólo se realizaron después de la Restauración de la República, en 1867, una vez que los liberales habían retomado en sus manos la dirección del país y de la entidad mexiquense. Las adjudicaciones de tierras de “común repartimiento” en Ocoyoacac, Atarasquillo y San Mateo Atenco estaban íntimamente relacionadas con la formación de los fondos municipales. En especial en Atarasquillo, donde se procedió a hacer el fraccionamiento respectivo, inmediatamente

<sup>31</sup> Camacho, “Agua y liberalismo”, p. 156.

<sup>32</sup> Powell, *El liberalismo*, p. 162.

<sup>33</sup> Camacho, “Proyectos hidráulicos”, p. 234.

después de haber sido aprobada la autonomía municipal, a finales de 1872. Según los informes de la época, el caso de la municipalidad de Huixquilucan estaba pendiente, porque las tierras que se habían señalado para ser adjudicadas se encontraban en litigio con Atarasquillo y era necesario esperar a que el juzgado correspondiente dictara la sentencia respectiva. El caso de San Lorenzo Huitzilapan es de llamar la atención, porque no estuvo relacionado con su autonomía municipal, además de que la cantidad de adjudicatarios y tierra repartida fue muy significativa dentro del distrito. Una de las cuestiones que habremos de investigar es el asunto de la distribución y destino de las contribuciones anuales que hicieron los adjudicatarios de San Lorenzo, pues al ser un pueblo subordinado a la municipalidad de Lerma, tendría que haber compartido con ésta gran parte de dichas contribuciones. Finalmente, el caso de Oztolotepec parece que se sale del comportamiento habitual, pero creemos que más bien se trata de un subregistro de información (véase el mapa 1).

Pasando a una historia más específica entre Lerma y Atarasquillo, tenemos que las primeras noticias acerca de que los vecinos del pueblo de Santa María Atarasquillo quisieron separarse de la municipalidad de Lerma se remontan a 1857. Según la documentación, la causa era que las autoridades municipales no les querían permitir a los quejosos usar la ciénega, las tierras laborables y los montes que les pertenecían desde tiempos antiguos para explotar los recursos tradicionales de subsistencia (pesca, recolección de tule, caza de aves, agricultura, recolección de leña, pastoreo, etcétera), alegando el derecho que les concedían las leyes estatales. Toda la laguna o ciénega había adquirido por ese entonces un valor estratégico para la cabecera municipal, porque sus autoridades se habían dado cuenta de que los pastos que crecían en su ribera podrían mantener hasta tres veces más cabezas de ganado propiedad de sus vecinos, lo que permitiría incrementar los fondos municipales y con ello “hermosear” la ciudad. Como se aprecia, había en esa época dos tipos de usos y dos proyectos distintos para las ciénegas de esa zona. Al parecer, la pretensión autonomista de los vecinos de Atarasquillo no prosperó en esta ocasión.<sup>34</sup>

Una segunda petición de separación por parte de los habitantes de Santa María Atarasquillo la encontramos en 1870, fecha en que habían iniciado los trabajos de desecación de las lagunas del Alto Lerma. Hay una carta

<sup>34</sup> Camacho, “Agua y liberalismo”, pp. 30 y 37.

dirigida al gobernador Riva Palacio, firmada por el conocido jurista don José Urbano Fonseca, a petición de los vecinos del pueblo.<sup>35</sup> Nuevamente, no se logró una solución favorable al respecto.<sup>36</sup> En realidad, muchas de estas caballerías de tierras anegadas habían estado en manos de varios pueblos y comunidades que habían quedado bajo la jurisdicción de la municipalidad de Lerma desde 1824. Por ello, en mayo de 1870, los auxiliares de los pueblos de San Mateo Atarasquillo, Santiago Analco y San Miguel Ameyalco solicitaron al Gobierno del Estado que les aprobara el nombramiento del licenciado Jesús A. García como su apoderado para que los defendiera en la parte de la ciénega propiedad de estos pueblos, pues las autoridades municipales la estaban vendiendo a diversos particulares.<sup>37</sup>

Las constantes agresiones de la cabecera municipal de Lerma a sus pueblos sufragáneos hicieron que, en 1872, los vecinos de los pueblos de Santa María y San Mateo Atarasquillo, Santiago Analco y San Miguel Ameyalco buscaran en conjunto nuevamente su separación política de la municipalidad. El Congreso del Estado aprobó su petición y a partir del 17 de octubre de ese año se autorizó erigir un nuevo municipio con cabecera en Santa María Atarasquillo (véase el mapa 1).<sup>38</sup>

Como hemos señalado antes, el Congreso local aprobó varias segregaciones municipales en el Distrito de Lerma en la segunda mitad de este siglo, bajo ciertos requisitos y condiciones. Uno de éstos era que los propios peticionarios presentaran una propuesta de ingresos fijos a los fondos municipales, avalada por el jefe político respectivo. Los vecinos de Atarasquillo, como fue costumbre en la época, propusieron el reparto de varios terrenos de "común repartimiento" entre los jefes de familia de las cuatro poblaciones que habrían de conformar el nuevo municipio, a fin de que cada adjudicatario pagara una contribución anual fija a la nueva tesorería. Una vez aproba-

<sup>35</sup> Ignacio Burgoa refiere que el autor del "proyecto de reglamento" del artículo 25 del *Acta de Reformas* de 1847, o sea de la primera Ley de Amparo constitucional, fue don José Urbano Fonseca. Es decir, que los vecinos de Atarasquillo habían contratado en 1870 los servicios de este notable jurista y abogado para buscar su autonomía política. Véase Burgoa, *El juicio de amparo*, pp. 132-133.

<sup>36</sup> En la misma fecha, el pueblo de San Lorenzo Huitziltilapan también pretendió separarse de Lerma. Véase Camacho, "Agua y liberalismo", p. 30.

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 160.

<sup>38</sup> CLDEM, decreto 43 de 1872; AGPEEM, Erección de municipios, vol. 1, exp. 33. El gobernador del estado era ese año el licenciado Alberto García.

CUADRO 3

REPARTO DE TIERRAS ENTRE VECINOS DEL MUNICIPIO DE ATARASQUILLO Y CONTRIBUCIÓN ANUAL DE LOS CENSATARIOS AL FONDO DE LOS PROPIOS, 1873

Pueblo	Adjudicatarios	Superficie individual m <sup>2</sup>	Valor individual (\$)	Contribución 3 % anual individual (\$)
Atarasquillo, Sta. Ma.	10	38 556	161.31	4.83
	41	12 852	53.71	1.61
	30	6 426	26.89	0.81
<i>Subtotal</i>	81	1 105 272		
Atarasquillo, San Mateo	01	38 556	161.31	4.83
	37	12 852	53.71	1.61
	20	6 426	26.89	0.81
<i>Subtotal</i>	58	642 600		
Analco, Santiago	04	38 556	161.31	4.83
	47	12 852	53.71	1.61
	17	6 426	26.89	0.81
<i>Subtotal</i>	68	867 510		
Ameyalco, San Miguel	35	12 852	53.77	1.61
	05	6 426	26.8	90.81
<i>Subtotal</i>	40	481 950		
<b>Total</b>	<b>247</b>	<b>3 097 332</b>	<b>12 540 41</b>	<b>569.69</b>

FUENTE: AHML, Tierras, vol. 1, Exp. 25, Año 1873.

da y promulgada la creación del municipio de Atarasquillo, el jefe político y el presidente de Lerma supervisaron el reparto de tierras ofrecido.<sup>39</sup>

El cuadro 3 muestra a los 247 adjudicatarios del municipio de Atarasquillo, divididos en las cuatro poblaciones que lo conformaban, así como la cantidad de tierra asignada a cada uno, el valor de cada lote y el monto

<sup>39</sup> El primer presidente municipal de Atarasquillo fue Evaristo Montoya, quien era miembro de una de las dos familias de comerciantes que había en el pueblo y el único en esas fechas que sabía leer y escribir. Según la Constitución estatal de 1861, sólo podían ser electos para este cargo, quienes fueran reconocidos como ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, tuvieran un medio de sostenimiento decente y supieran leer y escribir. Desde los inicios del nuevo municipio, Evaristo Montoya trató de incorporar a su jurisdicción a los habitantes de la ranchería denominada El Llanito, pero las quejas del presidente de Lerma hicieron que el jefe político del Distrito mantuviera a esta ranchería agregada al barrio de Amomolulco y bajo la jurisdicción de Lerma. Véase AHML, Tierras, vol. 1, exp. 25, 1873.

de la contribución —calculada al 3 por ciento del valor— que cada beneficiario debía pagar cada año al fondo municipal, lo que en la época se conoció con el nombre de “propios”. Como se observa, hubo una asignación diferencial de tierras dentro de los cuatro pueblos. A los 72 vecinos que se les adjudicó un poco más de media hectárea (0.64 ha) a cada uno, representaron el 29.15 por ciento del total. Los 160 vecinos que recibieron poco más de hectárea y cuarto (1.28 ha) cada uno, representaron a la mayoría con 64.77 por ciento del total. Y, finalmente, sólo quince vecinos recibieron en adjudicación cerca de cuatro hectáreas cada uno (3.85 ha) y representaron la minoría con 6.07 por ciento del total.<sup>40</sup> Aunque las diferencias en las adjudicaciones son muy perceptibles, por sí mismas no hablan de un proceso de concentración de la propiedad raíz en pocas manos, derivadas de esta acción de fraccionamiento e individualización de tierras de común repartimiento.

Ciertamente, los repartos de tierra hechos a los jefes de familia de las diferentes localidades que componían la municipalidad de Atarasquillo en 1873, no debieron representar mayores dificultades, pues se trataba, a fin de cuentas de asignaciones de tierra de subsistencia entre los propios vecinos de los pueblos. En todo esto hubo un doble beneficio: por un lado, los pueblos subordinados ganaron en autonomía política y conservaron en sus manos sus antiguas propiedades y, por el otro, las autoridades estatales aprovecharon la ocasión para fraccionar algunos de los bienes corporativos que aún subsistían en manos de las localidades de origen indígena.

Aunque sabemos que en la última década del siglo XIX, en el Distrito de Lerma se manifestaba una acentuada concentración de la tierra, porque los propietarios de las haciendas del Mayorazgo (en la municipalidad de Otzotepec), de Peralta y de Doña Rosa (en la de Lerma) poseían en conjunto cerca del 50 por ciento del territorio total del distrito;<sup>41</sup> en realidad, hemos visto que gran parte de esa concentración de propiedad se realizó paulatinamente desde el periodo colonial. Sin embargo, no es nuestro objetivo estudiar por ahora la apropiación de tierras de los pueblos de parte de hacendados o rancheros, debido a la aplicación de las leyes desamortizadoras —asunto que habremos de tratar detallada y documentadamente en otro

<sup>40</sup> Entre los beneficiarios que recibieron cerca de cuatro hectáreas en Santa María Atarasquillo, estaba la familia Montoya, en particular Evaristo, el primer presidente municipal y líder del movimiento de resistencia que se generó a partir de 1877. AHML, Tierras, vol. 1, Exp. 25, año 1873.

<sup>41</sup> Salinas, “En busca de la fortaleza”.

estudio— sino el del conflicto entre una cabecera municipal y un pueblo subordinado.

Por causas que desconocemos, Congreso Estatal decidió suprimir la municipalidad de Atarasquillo el 20 de abril de 1877, señalando que todos los pueblos se reincorporaran nuevamente al municipio de Lerma y que todo lo que estaba en su custodia pasaría a pertenecer a la cabecera municipal.<sup>42</sup> Esto es, la municipalidad de Atarasquillo tuvo una vida efímera en el último tercio del siglo XIX de tan sólo cuatro años y medio (1872-1877), tiempo en el que debió haber gozado en relativa paz de su autonomía política y de sus antiguas posesiones corporativas, como la ciénega Chignahuapan, las tierras laborables y los territorios de bosque que le pertenecían. Este retorno, como veremos enseguida, tuvo una doble implicación: para los habitantes de Atarasquillo, significó una verdadera prueba de resistencia ante el cierre de vías de negociación y de ensayar nuevas alianzas, ahora con la Justicia Federal; y para los vecinos de Lerma, sus legendarios adversarios, representó la oportunidad de asestar un duro golpe a algunas de las propiedades corporativas del pueblo aún no fraccionadas, pero que oficialmente debían estar recién incorporadas a su jurisdicción.<sup>43</sup>

### LERMA Y ATARASQUILLO: CONFLICTO Y AMPAROS (1878-1883)

El periodo (1878-1883) en el que se desarrolló el litigio entre Atarasquillo y Lerma estuvo marcado por una continua renovación de gobernadores, Jueces y autoridades municipales, una importante controversia jurídica y un impactante conflicto de poderes. En tan sólo esos cinco años, el Estado de México tuvo a los siguientes siete gobernadores de manera sucesiva: general Juan N. Mirafuentes, Pascual Cejudo, licenciado José Zubieta, licenciado Juan Chávez Ganancia, licenciado José Zubieta, doctor Mariano

<sup>42</sup> CLDEM, decreto 6 de 1877; AGPEEM, Erección de municipios, vol. 1, exp. 44. Apenas tenía un mes de haber sido ratificado como gobernador constitucional del Estado el general Juan N. Mirafuentes, cuando se emitió este decreto.

<sup>43</sup> Apenas dos meses después de haber sido suprimido el municipio de Atarasquillo (25 de junio de 1877), varios vecinos de Lerma presentaron una solicitud a su ayuntamiento para solicitar el fraccionamiento y adjudicación de un terreno cenagoso situado al costado norte de la calzada a Amomolulco, es decir, lo que más tarde se reconoció como la “ciénega Chignahuapan”. AHML, Tierras, vol. 2, exp. 1.

Zúñiga y, otra vez, el licenciado José Zubieta.<sup>44</sup> Algunos de ellos asumieron el cargo en su carácter de mando político y militar; otros como gobernadores interinos o constitucionales; y otros más fueron gobernadores “por ministerio de la ley”. Es decir, que esta renovación tan acusada del Ejecutivo Estatal y sus diferentes caracteres mostraba un signo de inestabilidad y crisis en las estructuras políticas y de gobierno local.

También en esos cinco años hubo otras tantas elecciones y cambio de autoridades municipales en Lerma, como lo señalaba la ley. Esta situación tuvo su impacto en la buena marcha del juicio de amparo solicitado por Atarasquillo, pues de un año a otro las autoridades involucradas habían dejado su puesto y los relevos con frecuencia alegaron ignorancia del caso, o bien que no habían tenido responsabilidad alguna en ello. Y a esto también debemos agregar que hubo tres relevos en ese mismo periodo de los Jueces de Distrito. Todo esto son factores que debemos tomar en cuenta al momento de hacer nuestro análisis, pues a veces lo ganado en un momento se retrasaba o perdía en el siguiente.

Un punto ineludible en este trabajo es la consideración de la controversia jurídica y política que se desató en la época, en torno a la procedencia del juicio de amparo en materia de “negocios judiciales”. Ignacio Burgoa señala, muy atinadamente, que la Ley Orgánica de Amparo de 1869 estableció en su artículo 8 la improcedencia del juicio en negocios judiciales, lo cual suscitó una fuerte polémica para determinar si era contrario o no a lo que establecía el artículo 101 de la Constitución de 1857, que asentó la ejercitabilidad de la acción constitucional contra cualquier acto de toda autoridad que vulnerase alguna garantía individual. Burgoa expone las posturas encontradas de varios juristas de la época que, por un lado, interpretaban esta disposición secundaria como inconstitucional si se aplicaba a la sentencia definitiva emitida por los Jueces menores; y, por otro, si sólo procedía durante el tiempo en que durase el proceso en cuestión, pues se argumentaba que ello podría acarrear el peligro de que la administración de justicia quedase centralizada, los juicios no fenecerían en los estados donde se habían iniciado y la Suprema Corte intervendría en la administración interior de las localidades, anulando las decisiones de su Poder Judicial. Sin embargo, el autor termina por dejar asentado que la propia jurisprudencia de la Supre-

ma Corte fue constantemente uniforme, en el sentido de que el juicio de amparo fue igualmente procedente contra los actos de la autoridad judicial en negocios judiciales cuando violaron alguna garantía individual.<sup>45</sup> Este asunto se relaciona con dos cosas en esta época: la injerencia cada vez mayor del poder federal en los estados, por medio de la administración de la justicia; y la división y autonomía de los poderes centrales que se había gestado hasta entonces bajo los gobiernos de Juárez y Lerdo de Tejada.

Como veremos en el caso de Atarasquillo, la SCJN concedió tres amparos durante la vigencia de la Ley Orgánica de 1869 para anular los actos de autoridad del Juez de Primeras Letras de Lerma: uno, por haberse negado a abrir un negocio judicial; y dos, durante el desarrollo de dos juicios distintos (uno civil y otro penal) en contra de los quejosos. Hemos incluido en el apéndice 1 un resumen más o menos detallado de las fases y los argumentos centrales vertidos por las partes en cada uno de los juicios estudiados. Ahí se podrán apreciar las actitudes de resistencia y las tácticas dilatorias frecuentes, empleadas por parte de las autoridades municipales, del jefe político respectivo, del Tribunal Superior de Justicia y hasta del propio Ejecutivo Estatal para acatar con prontitud las sentencias y ejecutorias de la Suprema Corte en asuntos que tuvieron un fuerte carácter social y político.

Iniciaremos por el principio. Todo comenzó cuando el 8 de abril de 1878, el presidente municipal de Lerma mandó abrir una zanja en la ciénega “Chignahuapan” para irla desecando y autorizó la entrada de animales, propiedad de varios vecinos de la ciudad, a pastar en ella. El acto tuvo como fundamento un acuerdo del Ayuntamiento del 22 de noviembre de 1877, en el que se autorizó desecar la citada ciénega y repartir los terrenos desecados entre los vecinos “más pobres y más industrioses” de Lerma para evitar, según esto, su emigración.<sup>46</sup> Los vecinos de Atarasquillo de inmediato solicitaron al Juez de Primera Instancia abrir un interdicto para retener la posesión que tenían sobre dicha ciénega. Sin embargo, este Juez negó dicho interdicto bajo el pretexto de que su apoderado no tenía la aprobación respectiva por parte del jefe político. Los de Atarasquillo se presentaron ante el jefe político del Distrito de Lerma, Carlos Navarrete, para que les aprobara el nombramiento de apoderado en la persona de Ambrosio Molina, pero él les

<sup>45</sup> Burgoa, *El juicio de amparo*, pp. 134-136.

<sup>46</sup> Véase AHML, Tierras, vol. 1, exp. 34, año 1877.

<sup>44</sup> Sánchez García, *Historia del Estado de México*, pp. 724-741.

sugirió que se hiciese entre un vecino del mismo pueblo para evitar una “torcida intención”. Nuevamente, los de Atarasquillo le llevaron el nombramiento de Evaristo Montoya, ex presidente municipal, pero otra vez el jefe político negó la aprobación. Los de Atarasquillo pidieron entonces al gobierno estatal que diera la aprobación, pero también se las negó.

Como se aprecia, estaba muy reciente la incorporación del pueblo de Atarasquillo a la Municipalidad de Lerma y los miembros de este Ayuntamiento actuaron de inmediato para apropiarse por la fuerza de unas cuatro caballerías de tierras (171.16 hestáreas) lacustres o pantanosas, conocidas como la “ciénega de Chignahuapan” y que hasta entonces habían conservado en sus manos los vecinos del citado pueblo en calidad de tierras de comunes.<sup>47</sup> Según el relato, resulta muy obvio que la negativa a iniciar el juicio posesorio, así como el reconocimiento del apoderado del pueblo fue un asunto concertado entre las autoridades municipales, el jefe político respectivo y el mismo Gobierno del Estado. Todos cerraron la puerta a una posible negociación local y dejaron a su suerte a los angustiados pobladores de Atarasquillo. En este punto, entra en escena la Justicia Federal para ofrecer una alternativa de solución basada en la garantía a las libertades consignadas en la Constitución Política del país.

El 8 de enero de 1879, Evaristo Montoya y sus 101 poderdantes se presentaron ante el Juez de Distrito (José María Romero) para presentar un recurso contra el presidente municipal de Lerma por haber mandado abrir la citada zanja y permitir la entrada de ganado en la ciénega que era de su propiedad, violando con ello la garantía de propiedad de que gozaban según los artículos 16 y 27 de la Constitución Federal de 1857. Y en ese mismo recurso, señalaban que no se les había querido impartir justicia en el ámbito estatal, violando con ello la garantía respectiva consagrada en el artículo 17, apartado 3º de la citada Constitución.

La decisión de llevar su asunto ante las instancias federales, debió plantear a los vecinos de Atarasquillo un cambio de alianza política y lealtad. De igual forma, la invocación al artículo 27 de la Constitución de 1857 por parte de los quejosos hizo que se conformaran jurídicamente con las leyes de desamortización. Así, los vecinos de Atarasquillo aceptaron plenamente las reglas del poder federal y se asumieron de manera jurídica como ciudadanos, con sus garantías individuales violadas por un acto de autoridad local.

<sup>47</sup> *Ibid.*

Siguiendo con el proceso, el Juez de Distrito solicitó a las autoridades responsables le remitieran un informe al respecto. Tanto el recurso como los informes fueron entregados al promotor fiscal para su revisión y, en todo caso, para determinar si procedía el juicio de amparo solicitado por los quejosos. Entonces, el promotor fiscal sugirió que se abriera a prueba el negocio. Los quejosos presentaron dos pruebas: una testimonial y otra instrumental. Para la primera presentaron seis testigos presenciales que acreditaban la posesión que tenían los vecinos de Atarasquillo en la citada ciénega. Y para la segunda presentaron la merced de 1550 que acreditó al pueblo de Talasco la propiedad de la ciénega. Por su parte, las autoridades de Lerma quisieron fundar sus actos en la ley local del 17 de noviembre de 1845, que en su artículo 121 concedía a los ayuntamientos la facultad de desecar las áreas pantanosas y repartir los terrenos desecados entre los vecinos del municipio. Es decir, su argumento se ancló en la expansión de la jurisdicción municipal que otorgaban las leyes estatales. Pero también pretendieron fundar su actuación en la afirmación verbal de que la ciénega de Chignahuapan era parte de los “propios de la ciudad de Lerma”, que fueron concedidos por cédula real el año 1611 y dados en posesión en 1630. Y en todo caso dijeron que los de Atarasquillo no podían poseer legalmente la ciénega, debido a que lo proscribía el artículo 27 de la Constitución Federal de 1857, con excepción de su fundo legal. Como se aprecia, ambas partes se remitieron a sus antecedentes coloniales para justificar el origen de sus propiedades corporativas.

Después de revisar las pruebas, el promotor fiscal pidió al Juez de Distrito que la Justicia Federal amparara y protegiera a Evaristo Montoya y sus poderdantes por haber demostrado plenamente la posesión y propiedad por parte de los quejosos, así como por haber probado la negativa del Juez de Primera Instancia de administrarles justicia local. En cambio, no pidió la razón jurídica para las autoridades responsables porque no pudieron probar nada. El Juez ratificó el pedimento del promotor fiscal y actuó en consecuencia. Es decir, el Juez de Distrito y el promotor fiscal no dieron entrada a ninguna pretensión jurisdiccional por parte de la cabecera municipal sobre los bienes corporativos de los pueblos subordinados, porque no estaba en juego dicho derecho; lo que los quejosos alegaban era la propiedad y posesión de la ciénega y de ello tenían testigos y pruebas a su favor. Además, se amparó a los quejosos en la parte de la negativa de la administración de justicia local.

Sólo dos meses después de iniciado el juicio de amparo, el 8 de marzo de ese año, el Juez de Distrito amparó a los quejosos en ambos puntos y remitió su veredicto a la Suprema Corte para su revisión, como estaba plenamente establecido en la Ley Orgánica respectiva de 1869. En la sesión del Pleno del 29 de abril, la Corte confirmó la sentencia del Juez Federal en sus dos partes: la primera por mayoría de votos y la segunda por unanimidad.

En los primeros días del mes de mayo de ese año, el Juez de Distrito comunicó la ejecutoria al jefe político, al presidente municipal y al Juez de Primera Instancia de Lerma, en la que además del amparo citado se indicaba que las cosas quedaran como estaban antes del acto reclamado. Sin embargo, el 4 de junio siguiente, los vecinos y autoridades municipales de la antigua ciudad de Lerma se amotinaron, descatando la sentencia federal, además de herir y dar muerte a un vecino de Atarasquillo, como se relató al inicio de este capítulo.

Desde el 5 de junio de 1879 y hasta febrero de 1880, Evaristo Montoya y el Juez de Distrito trataron por todos los medios de ejecutoriar el amparo para que los vecinos y autoridades del Distrito y municipio de Lerma acataran de manera irrestricta la sentencia federal, pero todo fue inútil. Evaristo Montoya y el resto de vecinos de Atarasquillo tuvieron que presentar el 9 de marzo de 1880 un nuevo recurso ante el Juez de Distrito, para que iniciara un incidente sobre la ejecución de la sentencia. Sólo hasta finales de ese año y después de muchas resistencias y dilaciones por parte de las autoridades estatales, así como el ajuste que tuvo que hacerse ante los cambios habidos de las nuevas autoridades municipales, el Juez de Distrito pudo dar por ejecutoriada dicha sentencia. Es decir, la ejecución de la sentencia de amparo en estas materias tuvo que esperar año y medio para hacerse efectiva. Para conocer los detalles de los argumentos de las partes y el problema de la ejecución y acatamiento de las sentencias federales en esta época, véase el apéndice 1, lo que nos remite al problema de la efectividad de la Justicia Federal para los ciudadanos individuales, así como aquellos que vivían en un mundo corporativo real.

En los expedientes de este litigio se muestra con detalle cómo las partes hicieron uso de la argumentación jurídica, en especial llama la atención el empleo tan preciso y diverso que existe en los escritos de los quejosos. No sabemos, por ahora, quién o quiénes estuvieron detrás de los escritos jurídicos de los vecinos de Atarasquillo, pero el trabajo de sustento y defensa es impecable. En cuanto a la argumentación jurídica

expuesta, se muestra en toda la documentación la referencia a leyes (antiguas y modernas), a doctrinas y principios generales del derecho, a jurisprudencia contemporánea (sentencias similares de la SCJN) y a disposiciones administrativas emanadas de las autoridades federales mexicanas con referencia al asunto tratado. Es decir, a pesar de encontrarnos en una época en que se imponía la administración de justicia basada casi exclusivamente en el imperio de la ley y las fórmulas de los procedimientos judiciales, todavía es posible observar aquí una práctica docta de la argumentación jurídica que irá en gradual desuso hasta desaparecer en el siglo xx.

Un punto por demás relevante e insoslayable en este caso, es que los vecinos de Atarasquillo se presentaron ante la Justicia Federal no como una corporación o "pueblo", sino como un conjunto de individuos propietarios de la ciénega de Chignahuapan. El asesoramiento legal fue clave, pues gracias a esta estrategia se sustentó todo el proceso jurídico a favor de los vecinos de Atarasquillo. Los quejosos argumentaron que, si bien las leyes federales habían proscrito en 1856 la posesión y administración colectiva de los bienes raíces de antigua propiedad corporativa, ellos habían asumido a partir de esa fecha la propiedad individual de la ciénega de Chignahuapan, pero que, por encontrarse constantemente anegada, les había sido imposible dividirla entre todos y que entonces habían decidido gozar de ésta mancomunadamente. De esta forma, los vecinos de Atarasquillo habían asumido ante la justicia que formaban un colectivo de individuos con personalidad jurídica para litigar y solicitar amparo por los actos de autoridad perpetrados en 1878 en contra de sus garantías individuales. En apoyo a esto, resaltaron la jurisprudencia que se había logrado aplicar en otros casos similares y que mostraba una aplicación continua de la ley en este sentido desde finales de 1856.<sup>48</sup>

El 26 de julio de 1880, Evaristo Montoya y sus representados iniciaron un nuevo juicio de amparo en contra de los procedimientos del Juez de Primera Instancia de Lerma, al impedir que los vecinos de Atarasquillo abrieran una zanja perimetral en la ciénega de Chignahuapan, siendo que habían

<sup>48</sup> En un caso posterior, en diciembre de 1882, los miembros de una sociedad agrícola compuesta por los vecinos del pueblo de San Pedro Totoltepec solicitaron amparo contra los actos de autoridad del Juez de Letras de Toluca por haber desconocido a uno de ellos como su representante. En la argumentación se citan dos ejecutorias como jurisprudencia de estos asuntos: una es la del 21 de abril de 1879 que se refiere a Atarasquillo; y la otra es la del 11 de agosto de 1881, referente a los vecinos de los pueblos de Santa Cruz Tepexpan y San Miguel Yuste, todos localizados en el valle de Toluca. Véase AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1882/exp. 56.

recibido el amparo anterior a su favor. Con ello se violaban, flagrantemente, las garantías inscritas en el artículo 16 de la Constitución Federal de 1857. Después de la presentación de pruebas, el Juez de Distrito concedió el amparo solicitado el 11 de septiembre y la Suprema Corte confirmó la sentencia el 17 de noviembre de ese mismo año.

Uno de los puntos que nos llama la atención en este expediente es la voz de los pobladores de Atarasquillo, quienes expusieron las razones históricas del conflicto que enfrentaban con los vecinos de la cabecera municipal. De manera clara señalaban que todo se debía a “añejas cuestiones de antipatía” provocadas: por los intereses que tenía la ciudad de Lerma en apropiarse de la ciénega; por la tendencia autonomista de Atarasquillo de independizarse del municipio y por las divergencias que se presentaron en los trabajos electorales. Alegaban que todo ello había tenido como objeto “librarnos de la férrea mano de nuestros enemigos”, quienes “nos han declarado una guerra abierta”. Consideramos que todo esto es reflejo no sólo de las condiciones políticas habidas en el siglo XIX, sino de algo mucho más complejo y trascendente, como la vieja enemistad surgida en la época de la colonia entre los dos grupos sociales con raíces distintas y opuestas: los españoles de Lerma y los indígenas de Talasco.

Por su parte, la voz de los vecinos de Lerma también se identifica por sus argumentos y actitud ante este juicio. Si bien el presidente municipal terminó por aceptar que no podía ir más allá ante el amparo concedido a los de Atarasquillo y ante la presión socarrona que ejerció el Gobierno Estatal, ordenó a los vecinos de Lerma que ya no introdujeran sus ganados en la ciénega de Chignahuapan. Sin embargo, en una actitud francamente retardadora, la junta de vecinos de la cabecera (animados por algunos miembros del Ayuntamiento) decidió no acatar sus órdenes y nombró a dos abogados para que de inmediato iniciaran un juicio posesorio ante las autoridades estatales, alegando “gozar de muy antiguo el derecho, posesión y propiedad” de la citada ciénega. Fue esta actitud imprudente lo que desembocó en los lamentables hechos ya reseñados.

El asunto jurídico que nos atañe no terminó aquí, sino que dio para más todavía. No conforme, el Juez de Primera Instancia de Lerma con la segunda queja de Montoya lo mandó aprehender y lo apresó bajo el pretexto de haber usurpado y despojado a los vecinos de Lerma de sus bienes, al haber mandado hacer una zanja perimetral en la ciénega de Chignahuapan. Por tercera ocasión, Evaristo Montoya inició el 30 de agosto de 1880 un nuevo juicio de amparo ante el Juez de Distrito, acusando a la autoridad responsa-

ble de haber violado el artículo 14 de la Constitución de 1857, porque en juicio criminal aplicó inexactamente las leyes a los hechos. También en este expediente, la sustentación y argumentación jurídica son excelentes e impecables, y logra su cometido. El 11 de octubre, el Juez de Distrito falló a favor de otorgar el amparo a Montoya y la Suprema Corte confirmó la sentencia el 24 de ese mismo mes y año. No obstante, la ejecución de la sentencia no fue acatada de inmediato por las autoridades correspondientes, quienes sólo la hicieron efectiva después de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado ordenó, el 30 de noviembre, al Juez de Primera Instancia de Lerma que dejara en libertad a Montoya, conforme al amparo recibido.

## CONCLUSIÓN

Como se ha observado, la Justicia Federal actuó en definitiva en favor de los habitantes y vecinos del pueblo de Atarasquillo, quienes habían sufrido el franco y descarado despojo de sus bienes raíces y las arbitrariedades por parte de los vecinos y autoridades de la cabecera municipal. Lo cierto es que las leyes estatales de la primera mitad del siglo XIX pusieron en bandeja de plata a los vecinos de Lerma la oportunidad de apropiarse de los antiguos bienes corporativos de las localidades subordinadas al municipio. En cambio, las leyes federales de la segunda mitad de ese siglo, impidieron no sólo a los de Atarasquillo poseer y administrar bienes corporativos, sino también a todos los municipios del país, incluido Lerma, por supuesto. Ambas partes anclaron su derecho histórico en la época colonial durante el litigio en 1879, pero sólo Atarasquillo probó la propiedad en disputa, debido a que contaba con un documento muy temprano (1550) que le acreditó el dominio sobre una ciénega que conservó un topónimo antiguo, pero muy ambiguo en su ubicación geográfica. En cambio, los vecinos de Lerma no presentaron ninguna prueba instrumental, porque, además de que no contaban con ésta, en ese momento o nunca se generó en la época colonial, tampoco fueron los dueños de dicha ciénega.

En este litigio no aparecen directamente involucrados el jefe político y las autoridades gubernamentales, lo cierto es que en los tres juicios analizados, los quejosos aludieron frecuentemente su intervención maliciosa y parcial o su omisión en este asunto. Visto de esta manera, la Justicia Federal contrarrestó los poderes y fuerzas estatales, además de marcar una

nueva relación, más directa y efectiva, con estos ciudadanos jurídicos de origen rural, aunque fueran todavía en la práctica vecinos corporativos o de vida comunitaria.

Se afirmaría que en los tres juicios de amparo interpuestos por los vecinos de Atarasquillo fue posible observar de forma contundente que ni el Juez de Distrito ni la Suprema Corte de Justicia aplicaron el artículo 8 de la Ley Reglamentaria de Amparo de 1869, en el sentido de su improcedencia en “negocios judiciales”. Por el contrario, quedaron perfectamente sustanciadas las causas que atribuyeron los actos de autoridad al Juez de Primeras Letras de Lerma en los juicios que estaban bajo su responsabilidad y por tales motivos se concedieron los amparos a los quejosos. Esto quiere decir que, para estas fechas (1879-1881), el juicio de amparo estaba teniendo ya su función clara de medio de control de la constitucionalidad, pues exigía el arreglo de todos los actos de los Jueces y órganos jurisdiccionales locales a las disposiciones de la ley fundamental del país. Este papel del amparo y esta exigencia del poder central no pudo más que interpretarse por los actores de esta época como de una clara injerencia política en los gobiernos estatales y las instituciones de sus poderes.

A pesar de estos evidentes triunfos jurídicos en las propiedades del pueblo, no todo se resolvió a favor de los vecinos de Atarasquillo. Por ejemplo, quedaron impunes los hechos y las personas que intervinieron en la refriega contra los de Atarasquillo, en los que murió un vecino y otros salieron heridos. El Juez de Distrito de ese entonces (1879) conoció e inició un juicio de averiguación, previo consentimiento del Tribunal de Circuito respectivo, para fincar las responsabilidades sobre este asunto. Sin embargo, las tácticas dilatorias de los inculpados, la falta de pruebas contundentes, la amenaza a testigos presenciales y la poca colaboración que mostraron las autoridades estatales, así como los continuos cambios de nombramiento del Juez de Distrito, hicieron que el asunto quedara sin resolver. En julio de 1882, el Tribunal de Circuito ordenó al Juez de Distrito que diera por terminado el asunto por las muchas labores que tenía pendientes por resolver.

Consideramos que a lo largo de este capítulo ha quedado suficientemente demostrado que algunos pueblos rurales del centro de México, en la segunda mitad del siglo XIX, tuvieron posibilidad de implementar otras alternativas de solución para la defensa de sus tierras corporativas, no únicamente la resistencia violenta. En este caso, Atarasquillo pudo conservar sus antiguas propiedades gracias al amparo otorgado. Lo novedoso de este asunto es que la Justicia Federal abrió una nueva alternativa para

dirimir y proteger sus derechos. Por ello, afirmamos que el juicio de amparo sí fungió hasta cierto punto como un instrumento del poder federal para retener los abusos de autoridad local a los ciudadanos, pero que su efectividad pudo haber variado en función de las resistencias estatales y del poder de ejecución del gobierno nacional. También fue posible observar que cuando los gobernantes liberales asumieron el control del Estado de México, impulsaron el reparto de tierras corporativas de conformidad con las leyes federales, tratando de dirimir o negociar los conflictos surgidos con los propietarios corporativos. A pesar, de la experiencia obtenida y de un relativo éxito logrado en esta materia, hubo momentos y situaciones particulares en que se cerraron los canales de comunicación y justicia, además de que se desataron entonces conflictos mayores.

Los vecinos de los pueblos rurales mostraron en este caso una enorme capacidad de adaptación a las circunstancias que vivían y un poder creativo para solucionar y defender por la vía legal sus derechos, propiedades e intereses. Ellos mismos invocaron las leyes nacionales de desamortización y se conformaron, en el plano jurídico, como ciudadanos individuales, aunque en la práctica siguieran arreglando su vida de manera colectiva. A pesar de que las Leyes de Desamortización habían proscrito desde 1856, la posesión y administración de los bienes corporativos y de que la Suprema Corte de Justicia declarararía a partir de 1882 el desconocimiento absoluto de toda personalidad jurídica a los pueblos y comunidades indígenas (votos de Ignacio Luis Vallarta) del país, lo cierto es que, en la práctica, los pueblos y otras entidades corporativas siguieron subsistiendo hasta 1917. A partir de esta fecha, hubo un cambio fundamental en México en materia legal y jurídica, puesto que la nueva Constitución y nuevas leyes orgánicas del juicio de amparo (1919 y 1936) reconocieron la personalidad jurídica de estos persistentes ciudadanos colectivos en materia agraria.

Ha quedado de manifiesto en la descripción de estos juicios que muchos poblados rurales tuvieron los recursos financieros suficientes como para pagar a buenos e ilustres abogados de la época y lograr el éxito jurídico para sí. Una tarea futura será estudiar más detalladamente a estos abogados defensores de los pueblos y sus estrategias jurídicas. Lo mismo ocurre con los Jueces de Distrito, los Magistrados de los Tribunales de Circuito y los Ministros de la Suprema Corte, a quienes nos interesa ir descubriendo su papel y trascendencia en estos asuntos.

También esperamos que la exposición de los antecedentes coloniales de este conflicto haya servido al lector para mostrar la necesidad de explicar el sentido profundo y de larga duración que tuvieron, y siguen teniendo hoy, muchos de los problemas que aquejan a nuestros pueblos, al tratar de conservar y dirimir sus derechos históricos. También este caso muestra la necesidad de realizar estudios más detallados y concienzudos en los que intervengan actores sociales poco estudiados en la historiografía moderna, como las cabeceras municipales, cuyo papel fue protagónico y determinante en los problemas relativos a la propiedad corporativa.

Finalmente, como se ha mostrado en otros estudios, la desecación de las lagunas o ciénegas del Alto Lerma no concluyeron en este periodo. A principios del siglo xx, hubo dos nuevos proyectos de desecación en 1906 y 1912, cuyos promotores fueron Gumesindo Enríquez, ex Gobernador del Estado, y Luis G. Zaldívar, representante legal de la Compañía Agrícola del Lago de Lerma. Ambos proyectos se pactaron con el Gobierno Nacional y nunca más con el estatal. Los múltiples problemas y conflictos a los que se enfrentaron estos personajes, ante las resistencias de los vecinos de los pueblos fueron muy similares a las que describimos aquí.<sup>49</sup> Sin embargo, las dificultades sobre límites de los pueblos aledaños a las lagunas o ciénegas no concluyeron con el moderno reparto agrario. Y, hoy, en lo poco que queda de esas áreas lacustres, todavía siguen siendo un asunto difícil y espinoso, que ha causado no pocas muertes y conflictos sociales ante la presión demográfica, la escasez de fuentes de empleo, la carestía de la tierra y el control político de los recursos naturales.

<sup>49</sup> Camacho, "Proyectos hidráulicos", pp. 227-279.

## APÉNDICE I CRONOLOGÍA GENERAL DEL LITIGIO ENTRE SANTA MARÍA ATARASQUILLO Y LERMA POR LA CIÉNEGA DE CHIGNAHUAPAN (1878-1883)

### 1878: Antecedentes locales

1878

Abril 8. El presidente municipal de Lerma mandó abrir una zanja (324 varas) en la ciénega Chignahuapan y autorizó la entrada de animales de los vecinos de la ciudad de Lerma a pastar ahí. Según él, obedeciendo un acuerdo del Ayuntamiento de fecha 22 de noviembre de 1877, que tuvo por objeto desecar la ciénega y poder repartir los terrenos desecados entre los vecinos de Lerma.

¿? El Juez de 1ª Instancia o de Letras (Mariano Rivera) de Lerma se negó a abrir el interdicto para retener la posesión a los vecinos de Atarasquillo, bajo el pretexto de que su apoderado no tenía la aprobación respectiva por parte del jefe político.

¿? Los vecinos de Atarasquillo solicitaron al jefe político (Carlos Navarrete) les aprobara el nombramiento de apoderado en Ambrosio Molina, pero él les sugirió privadamente que se hiciese entre un vecino de ellos, para evitar un apoderado con torcida intención.

Octubre 7. Poder otorgado por parte de los vecinos de Atarasquillo a Evaristo Montoya.

¿? Los vecinos de Atarasquillo solicitaron nuevamente al jefe político que aprobara el nombramiento en Evaristo Montoya y otra vez la negó.

1879-1880: *1er. juicio de amparo promovido por Evaristo Montoya y 101 vecinos de Atarasquillo contra el presidente municipal y el Juez de Letras de Lerma por violación a los artículos 16, 17 y 27 de la Constitución de 1857.*

1879

Enero 8. Ocurso de Evaristo Montoya y sus poderdantes, ante el Juez de Distrito (José María Romero), contra el presidente municipal de Lerma por haber mandado abrir zanjas en la ciénega de Chignahuapan y autorizar la entrada de animales propiedad de los vecinos de la ciudad de Lerma a pastar en ella, siendo que dicha ciénega es de la propiedad de los quejosos (arts. 16 y 27). Y contra el Juez de letras de Lerma por haberse negado a impartir justicia pronta y expedita cuando le solicitaron les ampara en la posesión de la citada ciénega (art. 17, apartado 3).

El Juez de Distrito solicitó a las autoridades responsables le remitan un informe al respecto.

El Juez de Distrito entregó el ocurso y los informes al promotor fiscal (Jesús Cevallos). El promotor sugiere que se abra a prueba el negocio por el término legal.

El Juez de Distrito solicitó al Juez 1º Conciliador de Lerma (Juan Becerril) que entregue los pliegos respectivos a las autoridades responsables, con acuse de recibido.

Marzo 3. Pedimento del promotor fiscal. En la dilación probatoria del juicio, el peticionario produjo la testimonial e instrumental. Por la primera acreditó con 5 o 6 testigos presenciales la posesión que tenía el pueblo de Atarasquillo de la citada ciénega desde hace muchos años, hasta que por la Leyes de Reforma (Ley Lerdo y circulares relativas a la desamortización de corporaciones civiles) no la pudieron administrar en común y entonces los vecinos tomaron la administración a nombre propio y con este título siguieron ejerciendo los actos de posesión (como introducir sus ganados a pastar en ella, cortar tule y pescar). Por la segunda, presentaron una merced concedida al pueblo de Tlalaxco en el año de 1550, en el que acredita la propiedad que tuvo Atarasquillo en la referida ciénega hasta 1856.

Por tanto, pide que la Justicia de la Unión ampare y proteja a Evaristo Montoya y sus poderdantes contra los actos del presidente municipal y contra lo proveído por el Juez de Letras de Lerma.

Marzo 8. Sentencia del Juez de Distrito: 1º. Ampara y protege a Evaristo Montoya y sus poderdantes contra los procedimientos del presidente municipal de Lerma por violar los artículos 15 y 27 de la cons-

titución; 2º Ampara y protege a los citados contra la determinación del Juez de Primera Instancia de Lerma por violar el artículo 17 de la Constitución.; 3º Que se saquen copias de estilo para su publicación; y 4º que se haga saber y se remita a la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

Abril 29. La Suprema Corte de Justicia confirma la sentencia del Juez de Distrito en sus dos partes (la primera por mayoría de votos, y la segunda por unanimidad). Ignacio L. Vallarta, presidente; Ministros: Pedro Ogazón, Manuel Alas, Antonio Martínez de Castro, Miguel Blanco, José María Bautista, Juan M. Vázquez; Eleuterio Ávila y José Manuel Saldaña. Secretario: Enrique Landa.

Mayo. El Juez de Distrito mandó transcribir la ejecutoria a: jefe político, presidente municipal y Juez de Primera Instancia.

Mayo 20. El Juez de Primera Instancia acusa de recibida la ejecutoria.

Mayo 24. Oficio del gobernador José Zubieta al Juez de Distrito en el que le comunica que se va a transcribir la ejecutoria al jefe político para que la cumpla.

Mayo 27. Oficio de Carlos Navarrete, jefe político, al Juez de Distrito en el que le comunica que se previno al presidente municipal de Lerma para que tapara las zanjas hechas y que no permita la entrada del ganado de los vecinos de la ciudad en la citada ciénega.

Junio 4. Motín de los vecinos de Lerma, que al grito de “¡Muera la sentencia federal!” atacaron a los vecinos de Atarasquillo en la ciénega de Chignahuapan cuando trabajaban en la apertura de una zanja. Hubo un muerto de Atarasquillo y varios de ellos fueron presos por el Juez de Primera Instancia.

Junio 5. Ocurso de Evaristo Montoya en el que se queja de que los vecinos de Lerma se han arrojado contra ellos, impidiéndoles a balazos y machetazos que abrieran una zanja en la ciénega de Chignahuapan. Pide al Juez de Distrito que en cumplimiento de los artículos 20 y 22 de la ley de 20 de enero de 1869 se sirva pedir al Ejecutivo de la Unión el auxilio de la fuerza armada para llevar a efecto la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia y encausar a las autoridades responsables por la resistencia a la Justicia Federal. Esta resistencia alentó a los vecinos de Lerma para que al grito de “muera la sentencia del poder federal” cometieran el atentado de que el día de ayer fueron víctimas.

Junio 9. El presidente de Lerma (Donaciano Quesada) informa al Juez de Distrito que mandó reunir a los vecinos de la ciudad para comunicarles la ejecutoria. Sin embargo, contestaron a través de sus abogados (José María Ortega e Ignacio Cejudo) que les sería casi imposible obsequiar el mandato de la presidencia municipal. Además dice que cuando se mandó tapar las zanjas, los vecinos de Atarasquillo se presentaron en tumulto a impedir aquel acto. No obstante, debido a las lluvias la zanja está inundada y es imposible tajarla.

- o -

Julio 29. Ocurso de Evaristo Montoya ante el Juez de Distrito comunicando que el presidente municipal no ha ordenado sacar los animales de los vecinos de Lerma, pues aún continúan ahí los que pertenecen a los padres Ortega.

Julio 29. Auto del Juez de Distrito al jefe político en el que le comunica que han sido declarados formalmente presos los señores Donaciano Quesada, presidente municipal; Gerardo León, regidor; Pedro Rodríguez y Juan Becerril, conciliadores de la municipalidad de Lerma en la averiguación que en este juzgado se instruye contra el primero por desobediencia a la Justicia Federal.

Julio 30. El Juez de Distrito solicita a la Suprema Corte de Justicia autorización para que el personal de este juzgado pase a la ciénega de Chignahuapan y haga ejecutar la sentencia pronunciada por la Corte. Además, ordena que se libre oficio al Gobierno del Estado para que preste el auxilio de la fuerza armada.

Julio 31. Oficio del gobernador José Zubieta al Juez de Distrito transcribiéndole lo informado por el presidente municipal y jefe político.

Agosto 9. La Suprema Corte de Justicia da licencia al Juez de Distrito para que pase a Lerma a ejecutar la sentencia pronunciada.

¿? Juan Iturbe y varios vecinos de Lerma intentaron solicitar amparo ante el Juez de Distrito contra el presidente municipal de Lerma, quien les retiró las autorizaciones relativas a introducir su ganado en la ciénega de Chignahuapan.

- o -

### *Incidente sobre ejecución de la sentencia*

1880

Marzo 9. Ocurso de Evaristo Montoya ante el Juez de Distrito, en el que le hace saber que ni el jefe político ni el presidente municipal de Lerma han cumplido la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia del 29 de abril de 1879. Pide que este Juzgado proceda a la separación de los cargos de estas dos autoridades como lo previene la Ley Orgánica vigente del juicio de amparo.

Marzo. El Juez de Distrito solicita al jefe político y presidente municipal de Lerma que le informen si han cumplido con la ejecutoria citada bajo su más estrecha responsabilidad.

Marzo 18. El presidente municipal informa que él (Vicente León) a penas tomó el cargo el 1º de enero de este año y que el oficio recibido no se refiere directamente a sus propios actos sino al de su predecesor (Donaciano Quesada) por lo que no se siente responsable en lo que tenga relación con el asunto. Sin embargo, informa lo que encontró en sus archivos.

Marzo 19. El jefe político (Carlos Navarrete) dice que no está obligado a informar porque no fue la autoridad directamente responsable de los actos reclamados, además de que no se le ha hecho requerimiento formal a nombre de la Justicia de la Unión. Dice tener los más altos respetos a la Justicia Federal y las más altas consideraciones al personal del Juzgado de Distrito.

Marzo 25. Oficio del presidente municipal al jefe político informándole que ha puesto 12 peones para tapar el canal de 3 247 varas que lleva el agua del manantial llamado "ojo de agua" (Amomolulco) al río de Lerma; y que ha ordenado a los vecinos el día de hoy sacar el ganado de la ciénega, so pena de 25 pesos a quien infrinja estas determinaciones. Adjunta certificado del escribano dando fe de estos hechos.

Marzo 25. Oficio del jefe político al Juez de Distrito en el que le comunica que le ordenó al presidente municipal para que dentro del plazo de tres días dé el más exacto cumplimiento a lo determinado por la Justicia Federal dando aviso de haberlo verificado.

Marzo. El Juez de Distrito remite auto al presidente municipal de Lerma para que cada ocho días le informe el número varas que se están tapando en la zanja. La falta de informe se considerará como suspendido el cumplimiento de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

Abril 1°. El secretario del Juzgado de Distrito (Vicente Landa) informa que el día de hoy se hizo cargo de él, el licenciado Germán Navarro.

Abril. Evaristo Montoya dice que hace presente al Juzgado de Distrito que la sentencia no ha recibido completa ejecución porque aún están dentro de la ciénega, a ciencia y paciencia de las autoridades de Lerma, varios animales pertenecientes a Francisco Hernández y Francisco Pascual y que en cuanto a la zanja apenas dos peones la están cegando.

Abril 26. Oficio del presidente municipal al Juzgado de Distrito en el que informa que no tiene conocimiento que los ganados de Francisco Hernández y Francisco Pascual, vecinos de Amomolulco, estén en la ciénega de Chignahuapan, pero que ya han sido citados para ordenarles que los saquen de ahí. Además informa que ya van 700 varas de zanja que han cegado.

Mayo 7. Evaristo Montoya insiste en que los animales de los vecinos de Lerma continúan ahí y que se ha abierto el portillo de agua del canal para inundar la ciénega y argumentar después que por las lluvias no es posible cegarla.

Mayo 18. El presidente municipal informa al Juez de Distrito que lleva tapadas 1,431 varas, pero dice que ha llegado a terreno pantanoso y que no se puede tapar con el cieno que hay. Pide se declare terminada la obra por este juzgado.

Mayo 29. Auto del Juez de Distrito en el que ordena que se practique una "vista de ojos" el 1° de junio con el personal de este juzgado, con el promovente y con el presidente municipal. Además que se dé aviso a la Suprema Corte de Justicia.

Mayo. El presidente municipal informa que junto a la ciénega de Chignahuapan está el Llano de Perea, que es donde pastan los ganados de los vecinos de Lerma y que algunas veces estos ganados entran a la ciénega, pero que de inmediato son expulsados por una persona que está puesta allí para este fin y que es pagada por el municipio. Además de que a veces en las mañanas hay algunos ganados que pasaron en la noche el límite y son llevados al corral de

consejo las reses. Además de que, en efecto, en la ciénega hay ganado del dueño de la hacienda de Doña Rosa por consentimiento de esta ciudad hace más de treinta años.

Junio 1°. Se realiza la "vista de ojos". Hay dudas sobre los límites entre la ciénega de Chignahuapan y las tierras del rancho de Alta Empresa. Carta de Francisco González de Salceda, dueño de la hacienda San Antonio (alias Doña Rosa), concediendo la renta de pastos de Alta Empresa a Gumersindo Pavón a razón de tres reales por cabeza (45 reses).

Noviembre 24. El promotor fiscal devuelve los autos al Juez de Distrito sin promover en ellos cosa alguna, en virtud de que los derechos de la ejecutoria del 29 de abril de 1879 han sido reconocidos por el presidente municipal de Lerma. Y si aún queda algo por ejecutar será fácil llevar a cabo los efectos de dicha ejecutoria.

Diciembre 9. El Juez de Distrito declara lo siguiente: a) Que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia está debidamente cumplida en cuanto a la prohibición de que el ganado de los vecinos de Lerma entre a pastar a la ciénega de Chignahuapan. El presidente municipal cuidará que se mantenga esta observancia: b) Que en cuanto a la ciega de la zanja deberá tener lugar tan luego como lo permita el estado de dicha ciénega.

### **1880-1881: 2 Juicio de amparo promovido por Evaristo Montoya y varios vecinos de Atarasquillo contra los procedimientos del Juez de Primera Instancia de Lerma por violación del artículo 16 de la Constitución.**

1880

Julio 23. Demanda hecha por Juan Iturbe ante el Juez de Primera Instancia de Lerma sobre el denunciado de una obra nueva, la apertura de la zanja por vecinos de Atarasquillo en la ciénega de Chignahuapan, siendo que ellos (los vecinos de Lerma) tienen un juicio pendiente de apeo y deslinde.

Julio 26. Ocurso de Evaristo Montoya y varios vecinos de Atarasquillo ante el Juez de Distrito contra los procedimientos del Juez de primeras

letras de Lerma por impedirles y suspender, a través de una orden verbal, la apertura de una zanja en la ciénega de Chignahuapan que es de su propiedad, violando con ello el artículo 16 de la Constitución. Julio. El Juez de Distrito solicita al Juez de Primeras Letras de Lerma que informe con justificación sobre el ocurso del quejoso, conforme al artículo 9 de la ley del 20 de enero de 1869.

Agosto. El Juez de Primera Instancia de Lerma informa con justificación.

Agosto 30. Pedimento del promotor fiscal. Pide que la justicia de la Unión ampare y proteja a Evaristo Montoya y varios vecinos de Atarasquillo contra la suspensión decretada por el Juez Letrado de Lerma para estorbar los trabajos que hacían en la ciénega de Chignahuapan.

Septiembre 11. Sentencia del Juez de Distrito: a) La Justicia de la Unión ampara y protege a Evaristo Montoya y socios contra los procedimientos del Juez de Primera Instancia de Lerma por los que les impidió abrir una zanja en terrenos de la ciénega de Chignahuapan; b) Se notifique, se publique este fallo y se eleve el juicio a revisión.

Noviembre 17. Confirmación de la sentencia del Juez de Distrito por la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad.

Noviembre 24. Auto del Juez de Distrito ordenando la ejecutoria del amparo.

Diciembre 3. Acatamiento escrito del Juez de Primera Instancia de Lerma de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

Diciembre 9. Oficio del gobernador José Zubieta al Juez de Distrito en el que le comunica que ya se le ha transcrito al jefe político de Lerma la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia para que proceda prestando auxilio para su cumplimiento.

Diciembre 9. Respuesta del Juez de Primera Instancia, quien dice que ya mandó abrir las zanjas como estaban antes del acto reclamado.

1881

Febrero 1. Ocurso de Evaristo Montoya en el que dice que las autoridades de Lerma no acatan la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia y que les impiden a los vecinos de Atarasquillo a que abran la zanja en la ciénega haciéndolos cegarla de inmediato. Entre ellos va don Juan Iturbe, secretario y tesorero municipal, a ciencia y paciencia de la jefatura política. Pide que por conducto del Gobierno

del Estado, la jefatura política auxilie a la Justicia Federal y ocurra con los vecinos de Atarasquillo a la ciénega para que puedan abrir las zanjas en su contorno. O bien, que el personal del Juzgado de Distrito los acompañe en la ejecución de la sentencia.

Marzo 1°. Respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el que ordena al Juez de Primera Instancia de Lerma que cumpla con la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia y mande abrir la zanja como estaba antes del acto reclamado.

Marzo 22. Oficio del Tribunal Superior de Justicia al Juez de Distrito donde le comunica que tanto el Juez de Primera Instancia como don Juan Iturbe ordenaron abrir la zanja y acudieron al lugar de los hechos verificándose el cumplimiento de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

**1880-1881: 3er Juicio de amparo promovido por Evaristo Montoya contra la prisión injusta que padece y los procedimientos del Juez de Primera Instancia de Lerma porque en juicio criminal aplica inexactamente las leyes a los hechos, violando con ello el artículo 14 de la Constitución.**

Agosto 19. Auto del Juez de Primera Instancia por el que declaró preso a Evaristo Montoya por la apertura de la zanja, acusándolo de despojo violento.

Agosto 30. Ocurso de Evaristo Montoya contra la prisión injusta en que lo ha puesto el Juez de letras, atribuyéndole el delito de usurpación y despojo contra los vecinos de la ciudad de Lerma cuando mandó hacer una zanja en la ciénega de Chignahuapan el 23 de julio pasado; y contra sus procedimientos porque en juicio criminal aplicó inexactamente las leyes a los hechos.

¿? Auto del Juez de Distrito en el que pide al Juez de Primera Instancia de Lerma un informe con justificación.

Septiembre 4. Informe del Juez de Primera Instancia. Dice que fue recusado por el procesado y entonces su expediente y caso pasó al Juez Primero Conciliador de Lerma (Gerardo León). Además, dice que Montoya interpuso apelación contra el auto que motivó su prisión y se encuentra en el Tribunal Superior de Justicia. Así es que en nin-

gún caso tiene los expedientes en su mano que le permitan hacer su informe con justificación.

Septiembre 29. Alegatos de Evaristo Montoya. Pide que se le suspenda la prisión en que se encuentra. Pide que se le ampare y proteja contra el auto del 19 de agosto pasado. Pide que se le ampare y proteja contra los actos del Juez de Lerma en la causa criminal que se le instruye por despojo violento.

Septiembre 29. Pedimento del promotor fiscal. Pide que la Justicia de la Unión ampare y proteja a Evaristo Montoya contra el procedimiento criminal que sufre por la acusación que le hizo Juan Iturbe; y por inexacta y maliciosa aplicación de las leyes.

Octubre 11. Sentencia del Juez de Distrito: a) Que la Justicia de la Unión ampara y protege a Evaristo Montoya contra el auto de formal prisión que por el delito de despojo violento decretó en su contra el Juez de Primera Instancia de Lerma el 19 de agosto pasado. Así como contra todos los procedimientos de la causa criminal que por tal delito se le ha formado; b) Se notifique, se publique el fallo y eleve a revisión.

Octubre 24. Confirmación de la Suprema Corte de Justicia de la sentencia del Juez de Distrito. Además ordena que se remita copia certificada de esta sentencia al Tribunal Superior de Justicia. Todo por unanimidad.

Noviembre 17. Auto del Juez de Distrito ordenando la ejecutoria de la sentencia pronunciada.

Noviembre 26. Escrito de Evaristo Montoya dirigido al Juez de Distrito para que se haga seguimiento a la ejecutoria del 24 de octubre y que le fue comunicada al Juez 2° de Lerma (licenciado Pedro Navarro) para su cumplimiento, pero quien pasó la causa al asesor. Por lo tanto, el quejoso sigue preso y no se le ha cancelado su fianza.

Noviembre 30. Oficio del Tribunal Superior de Justicia al Juez de Distrito en el que le comunica que se previno al Juez Primero Conciliador de Lerma, que bajo su más estrecha responsabilidad ejecute la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y que dé cuenta de haberlo verificado.

1881

Enero 1°. El Juez Conciliador de Lerma (Gerardo León) mandó cancelar la fianza otorgada por José Bolaños a Evaristo Montoya.

Enero 7. Se hace cargo del Juzgado de Distrito el licenciado Rodrigo Inclán, Juez Segundo suplente por licencia concedida al propietario.

**1879-1883: Juicio de averiguación para deslindar la responsabilidad de las autoridades de Lerma por el desacato a la Justicia Federal. Así como por la participación y responsabilidad de varios vecinos de Lerma por el tumulto del 4 de junio de 1879 y resistencia a la autoridad federal.**

1879

Junio 4. Agustín Morales, auxiliar del pueblo de Atarasquillo, acompañado por dos vecinos más se presentaron muy de mañana en la antigua ciudad de Lerma para informar al jefe político y presidente municipal la apertura de una zanja a fin de cerrar la entrada por donde los vecinos de dicha ciudad introducían sus animales a la ciénega de Chignahuapan, siendo que ellos habían ganado una ejecutoria de amparo el pasado 29 de abril en la que se ordenaba restituirles su posesión. Al llegar a las oficinas de ambas autoridades no los encontraron, sólo estaba ahí Juan Iturbe, secretario del Ayuntamiento, quien aparentemente se desentendió del asunto. Los comisionados solicitaron la ayuda de algún regidor, pero ninguno de ellos se encontraba en las oficinas municipales. Sin poder cumplir su misión, se trasladaron como a las 11:00 de la mañana a la citada ciénega para iniciar los trabajos de apertura de la zanja. En el camino escucharon los tañidos de la campana de la iglesia y poco después se presentó en la ciénega un enardecido grupo de vecinos de la ciudad, quienes al grito de “¡Viva Lerma!” y “¡Muera la sentencia federal!” se avalanzó a punta de machetes y balazos sobre los vecinos de Atarasquillo que estaban trabajando en la zanja. La trágica escena fue presenciada por varios gendarmes municipales, quienes acompañaron a los de Lerma, pero que no intervinieron de manera activa en la refriega. Al verse sorprendidos varios individuos del pueblo huyeron internándose en la ciénega para protegerse. Sin embargo, algunos fueron alcanzados y de este tumulto resultaron seis vecinos heridos y uno muerto, todos de Atarasquillo.

El auxiliar de Atarasquillo afirmó, por información de un testigo presencial, que entre los vecinos de Lerma que participaron en el tumulto se encontraban Juan Becerril y Pedro Rodríguez, Jueces conciliadores, así como Gerardo León, regidor de la ciudad.

Poco después, Donaciano Quesada, el presidente municipal de Lerma, acompañado de vecinos y de otros gendarmes municipales, se presentó en la escena del crimen. Ahí encontró a cuatro vecinos heridos y los remitió presos a la cárcel de la ciudad y mando aprehender a todo aquel que se encontrara en el lugar de los hechos. Luego se dirigió al rancho de Santa Úrsula y ahí decomisó varios objetos y caballos pertenecientes a la familia Montoya, líderes de Atarasquillo.

Según los informes rendidos por las propias autoridades, el jefe político tuvo noticias del tumulto hasta las 17:00 horas de la tarde, porque se encontraba, según él, trabajando fuera de la ciudad.

Junio 7. El Juez de Distrito abrió juicio de averiguación por los acontecimientos del 4 de junio.

Julio 14. El Juez de Distrito procedió a practicar las averiguaciones y ordenó citar a Evaristo Montoya, apoderado de Atarasquillo y a Donaciano Quesada, presidente municipal de Lerma. Además, ordenó que se diese aviso al Tribunal de Circuito de haberse iniciado la causa.

Julio 17. Evaristo Montoya declara que el jefe político y el presidente municipal de Lerma se ocultaron para no impartir justicia ni cumplir con la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

Julio 18. Declararon dos testigos presenciales de Atarasquillo: Antonio Cuadros y Tomás Montoya.

Julio 21. Declaró Agustín Morales, auxiliar de Atarasquillo.

Julio 22. No habiendo comparecido el presidente municipal, el Juez de Distrito mandó al Juez de Primera Instancia de Lerma que procediera a su aprehensión.

Julio 23. Declaró el presidente municipal. Dijo haber cumplido con la ejecutoria porque los vecinos de Atarasquillo no se quejaron. Además, solicitó al Juez de Distrito su libertad bajo fianza y ofreció no salir de la ciudad por encontrarse enfermo. Se le fijó fianza de 500 pesos y la dio el licenciado José González y González.

Julio 24. Declaró Juan Iturbe. Careo con Donaciano Quesada. Declararon otros vecinos de la ciudad. Se ordenó aprehender a Gerardo León y Juan Plata.

Julio 26. Careos entre vecinos de Lerma y Atarasquillo.

Octubre 28. El Juez de Primera Instancia inició juicio de competencia al Juzgado de Distrito para que al presidente municipal y otros vecinos de Lerma se les tome declaración.

1880

Febrero 25. El Tribunal de Circuito declara competente al Juzgado de Distrito para conocer de la averiguación que se instruye contra el presidente municipal y socios por resistencia y desobediencia a los mandatos de la autoridad federal.

Marzo 19. El Juez de Distrito plantea problemas en la averiguación: faltan por declarar como treinta testigos y las autoridades locales no cooperan en su localización.

1881

Noviembre 7. Comparecen los médicos Enrique Villela y Ramón Espejo para ratificar el diagnóstico de los heridos y calificar los certificados. Ante la imposibilidad de inspeccionar el cadáver del vecino de Atarasquillo que resultó muerto no pudieron ratificar el certificado.

1882

Junio 9. El Tribunal de Circuito ordenó, a petición del Juez de Distrito (Germán Navarro), que sin perjuicio del estado de la causa —por lo voluminoso y las diligencias que faltan para poder proveer lo que corresponde— el asunto se concluye por las muchas labores del juzgado.

Julio 9. Pedimento del promotor fiscal. Los vecinos de Atarasquillo debieron esperar la autorización de la autoridad judicial para abrir la zanja. Los vecinos de Lerma cometieron delito, de acuerdo a la ley del 16 de octubre de 1856. Concluye: 1° Donaciano Quesada no es responsable del delito de desobediencia porque mandó poner peones para tapar la zanja y previno a los auxiliares y vecinos para que no llevaran sus animales a la ciénega e intentó sofocar el tumulto; 2° No hay pruebas claras para proceder contra determinadas perso-

nas que resulten culpables del tumulto. Los mismos heridos no supieron decir quién les causó las heridas. Además, no hay pruebas contra los individuos que fueron declarados presos por el Juzgado de Distrito ni contra los detenidos por el Juez de Primera Instancia. Así como tampoco hay pruebas claras para saber quiénes fueron las autoridades que participaron en el tumulto. Por tanto, pide al Juez de Distrito que se fundamente en la ley 26, 1º, p. 7 sobre esta causa.

1883

Julio 6. Los Magistrados del Tribunal de Circuito pidieron cuenta del estado de cosas que guarda esta causa.

Fuente: AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1879/exps. 3 y s/n; 1880, exp. 53 y exp. 63.